No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	5	1	1210	NESTOR SERRANO CACERES	OMISION DE AGENTE RETENEDOR	04-07-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION DE LA PENA
2	5	1	7473	LIBARDO CHAPARRO PINZON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	09-08-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION DE LA PENA
3	5	1	32908	KENDRY MARLEYDA CUEVAS ROJAS	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	23-01-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.
4	5	1	35655	AURORA GODOY MANRIQUE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26-01-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA ASNCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
5	5	2	10920	GILBERTO ANDRES PEREZ ZAPATA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	08-02-24	REDIME PENA
6	5	1	36838	ORLANDO SILVA DUARTE	EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	20-02-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
7	5	1	36838	ORLANDO SILVA DUARTE	EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	20-02-24	DECETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS
8	5	1	36838	ORLANDO SILVA DUARTE	EXTORSION AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	20-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 03 MESES Y 20 DIAS DE PRISION
9	5	4	7496	BLANCA FLOR FORERO AGUILAR	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	27-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
10	5	4	7560	LUIS ALBERTO LINARES CAMACHO	HOMICIDIO AGRAVADO	27-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
11	5	3	8802-Bestdoc	CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDAN	HURTO CALIFICADO	27-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 47.5 DIAS
12	5	4	34393	FABIO DUARTE RINCON	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
13	5	4	10872	JULIO CESAR ACOSTA CAMACHO	HURTO CALIFICADO	29-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	5	4	20475	LUIS ARTURO MONCALEANO GOMEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
15	5	4	22145	JHON FREDY BARBOSA FUENTES	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	29-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
16	5	4	12483	FABIO ALEXANDER SEPULVEDA AYALA	HURTO AGRAVADO	29-02-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
17	5	4	33620	PABLO ANDRES KOPP URIBE	RECEPTACION	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
18	5	4	9565	GILBERTO DIAZ DUCUARA	EJERCICIO ILICITO DE ACTIVIDAD MONOPOLISTICA DE ARBITRIO RENTISICO	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
19	5	4	33343	EDWIN JACOBO ROZO PEÑA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA

20	5	4	35276	MARCO ALFONSO SIERRA AVILA	DESTINACION ILICITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y OTRO	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
21	5	4	31113	RICHARD HERNANDEZ ARIZA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
22	5	4	31113	DANIEL MANJARREZ MARTINEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE
23	5	4	32033	EDILIA GARCIA OSORIO	FABRICACION Y COMERCIALIZACION SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
24	5	4	23980	FREDY CELIS RODRIGUEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
25	5	4	19408	GABRIEL FERNANDO GARCIA MORENO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
26	5	4	9056	LUIS ENRIQUE CHACON JOYA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	05-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
27	5	4	16821	GILBERTO GEVARA GELVEZ	HOMICIDIO	06-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
28	5	4	7583	CLIMACO RONDON MENDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	06-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
29	5	4	25033	YEISON VELASQUEZ JAIMES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	06-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
30	5	4	12010	KEVIN ANDRES ESCOBAR SANTOS	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	06-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
31	5	1	19369	JOSE MIGUEL REAL DUQUE	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	06-03-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS
32	5	4	29188	ALEJANDRO ARIAS TOVAR	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	07-03-24	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
33	5	5	5834	BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	19-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
34	5	5	37117	HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	19-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
35	5	4	29254	MAIKOL DURAN DURAN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-03-24	RECONOCER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 24 DIAS Y CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIA CAUCION POR VALOR DE 50,00 Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
36	5	1	39144	SEELER JACINTO FUENTES VALBUENA	FABRICACION TRAFICO POR TE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES MUNICIONES	20-03-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 21 DIAS DE PRISION,CONFORME A LO EXPUESTO
37	5	1	39144	SEELER JACINTO FUENTES VALBUENA	FABRICACION TRAFICO POR TE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES MUNICIONES	20-03-24	DECRETAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS , FIJANDO UNA PENA ACUMULADA DE 70 MESES Y 6 DIAS DE PRISION, NO ACUMULAR LA PENA QUE SE VIGILA POR PARTE DEL JUZGADO QUINTO HOMOLOGO DE ESTA CIUDAD.
38	5	5	21933	PEDRO CLAVEL FERNÁNDEZ PARRA	HOMICIDIO	26-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
39	5	4	37736	JESUS ELECTO ASCANIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	27-03-24	REDIME PENA 586 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

40	5	4	37763	CARLOS AUGUSTO DIAZ GONZALEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	27-03-24	REDIME PENA 43 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
41	5	3	29492	JOSE ARBEY - QUIROGA POVEDA	FABRICACION, TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTESO MUNICIONES Y OTROS	27-03-24	NIEGA SOLICTUD DE PRISION DOMICILIARIA
42	5	3	8802-Bestdoc	CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDAN	HURTO CALIFICADO	27-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
43	5	2	21914	JAIME CLAROS VILLEGAS	FEMINICIDIO	27-03-24	NIEGA PERMISO 72 H
44	5	2	19838	KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-03-24	NIEGA ACUMULACION PENAS
45	5	5	3145	CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y OTROS	27-03-24	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
46	5	5	36814	SILVIA ANDREA CELIS ARENAS	TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	27-03-24	CONCEDE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA
47	5	2	23464	GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA	EXTORSION	01-04-24	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 10920 (CUI 68001 6000 000 2022 00324 00)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA			**CEDULA**	1 098 762 354		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SALUD PÚBLICA-SEGURIDAD PÚBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	
PETICIÓN PARTE	**X**			**OFICIO**			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 762 354.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de mayo de 2023, condenó a GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, a la pena principal de **116 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 1.358 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA-TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO-TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES-**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de septiembre de 2020, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA (40) MEES VEINTE (20) DÍAS DE

PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0229799 del 21 de noviembre de 2023[1] contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de PÉREZ ZAPATA, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19008280	Julio -Sept/23		264	
	TOTAL		**264**	
	Tiempo redimido		**22 dias**	

Que le redime su dedicación intramuros 22 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -21 días- arroja un total redimido de 1 MES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

[1] Ingresó al Despacho 1 de febrero de 2024

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tienen una penalidad cumplida de CUARENTA Y DOS (42) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA,** una redención de pena por estudio de **22 DÍAS DE PRISIÓN**, para un total redimido de 1 mes 13 días

SEGUNDO. - DECLARAR que **GILBERTO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA** cumplió una penalidad de **42 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN DE PENAS (NIEGA)						
RADICADO	NI **19838** (CUI 68001 6000 000 2023 00031 00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**		
					ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA			**CÉDULA**	1 095 580 210		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	
PETICIÓN PARTE	X			**OFICIO**			

ASUNTO

Resolver de la acumulación jurídica de penas en relación con el sentenciado **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 580 210**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 condenó a KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA, a la pena de 23 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Ahora bien, CASTAÑEDA GARCÍA ha estado privado de la libertad desde el **2 de febrero de 2024** descontando pena por el presente asunto. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, por este presente asunto.

PETICIÓN

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, CASTAÑEDA GARCÍA eleva petición para obtener el beneficio de acumulación de las condenas proferidas en su contra[1], así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2023-00031 NI. 19838	30/11/2022	14 Marzo 2023 Juzg. Segundo Penal Municipal Mixto Girón	23 meses de prisión		Hurto Calificado y Agravado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2022-08641 NI. 39985 J5EPMS	20/12/2022	13 Marzo 2023 Juzg. Segundo Penal Municipal Mixto Girón	22 meses de prisión		Hurto Calificado y Agravado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en relación con CASTAÑEDA GARCÍA, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Así las cosas, se observa que el sentenciado CASTAÑEDA GARCÍA cuenta con dos sentencias condenatorias que corresponden a las proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Girón, calendadas el 14 de marzo de 2023 y 13 de marzo de 2023 respectivamente, será desatada a la luz de las previsiones que en torno a éste aspecto tiene señalado el artículo 460 de la Ley 906 de 2004[2].

[1] De fecha 26 de febrero de 2024 que ingresó al Juzgado el 22 de marzo de 2024
[2] "Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos, se hubieren fallado

Examinados los requerimientos se tiene que no existe ningún tipo de conexidad en las conductas por las cuales cada uno de los Juzgados de Conocimiento profirió las sentencias condenatorias, pues las condiciones de modo, tiempo y lugar que se registraron en el acápite comprendido en el aspecto fáctico y actuaciones relevantes así lo indican.

Se debe entonces analizar, el evento en el que se profieren varias sentencias en diferentes procesos, efectivamente acá se condenó a CASTAÑEDA GARCÍA, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Juzg. 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón) el 14 de marzo de 2023 –hechos del 30 de noviembre de 2023- y estando cobijado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia desde el 1 de diciembre de 2022, incurrió en la modalidad delictual de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el 20 de diciembre de 2022 por la que se le impuso medida de aseguramiento en Centro Carcelario y posteriormente fuere condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el día 13 de marzo de 2023 –acontecer fáctico del 20 de diciembre de 2022-.

Así planteada se torna inviable la acumulación al tenor de lo establecido en el artículo precedente y la razón que fundamenta esta consideración radica en que al observar las condenas independientemente se advierte que mientras CASTAÑEDA GARCÍA, descontaba pena por la actuación del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, mediante la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia que le impuso el 1 de diciembre de 2022, a escasos 19 días de estar en la misma desplegó la modalidad delictual de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el 20 de diciembre de 2022, mientras se encontraba privado de su libertad por el asunto radicado 2023-00031.

---

independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos, en éstos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.
No podrán acumularse penas por delitos cometidos, con posteridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privado de la libertad."

Dicho en otras palabras, los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2022 fueron desplegados mientras CASTAÑEDA GARCÍA descontaba pena privado de su libertad en cumplimiento de la medida de aseguramiento que se impuso en la causa 2023-00031; lo que permite colegir la inviabilidad del instituto jurídico incoado al no encontrarse satisfecho el postulado que alude a la necesidad de no cometer delitos mientras reviste la calidad de persona privada de la libertad, a saber, *ni las penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Atendiendo al canon normativo en mención no es dable acumular dichas sentencias inspirando esta prohibición razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas y como quiera que en el presente caso no se trata de la comisión de delitos conexos fallados de forma independiente no hay lugar a acumular las penas pretendidas por el condenado.

Postura que se robustece con aquella que impide la concesión del beneficio a aquellas personas que han delinquido mientras ostentan la condición de personas privadas de la libertad, como también ocurre para el sublite, si se tiene en cuenta que CASTAÑEDA GARCÍA, para la fecha en que cometió el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, ya ostentaba la calidad de preso domiciliaria por el asunto radicado 2023-00031.

Así las cosas, de conformidad con las previsiones realizadas, se logra establecer la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas respecto del sentenciado KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA.

Finalmente, INFORMAR la actuación radicada CUI 68001 6000 159 2022 08641 00 NI. 39985, al Juzgado Quinto de Penas de esta ciudad, para que continúe con la vigilancia de la pena ante la negativa del beneficio de acumulación jurídica de penas acá debatido.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la acumulación jurídica de penas dentro del proceso radicado CUI 68001 6000 159 2022 08641 00 NI. 39985, al Juzgado Quinto de Penas de esta ciudad, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; proferido en contra de **KEVIN SANTIAGO CASTAÑEDA GARCÍA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. – INFORMAR al Juzgado Quinto de Penas de esta ciudad, en el proceso CUI 68001 6000 159 2022 08641 00 NI. 39985, que ante la imposibilidad de acumular las condenas allí impuestas, deberá continuar con la vigilancia de la condena en cada proceso de forma independiente con esta actuación.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS (niega)						
RADICADO	NI **21914** (CUI 1801 6000 553 2018 00401 00)			**EXPEDIENTE**	**FÍSICO**	4	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME CLAROS VILLEGAS			**CÉDULA**	12 232 361		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **JAIME CLAROS VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12 232 361.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia -Caquetá, el 10 de agosto de 2018, condenó a JAIME CLAROS VILLEGAS, a la pena principal de **218.75 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de **FEMINICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de marzo de 2018, y lleva privado de la libertad SETENTA Y UN (71) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMAS de Girón, por este asunto**.

PETICIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPAMS GIRÓN[1], para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Histórico de actividades
- Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No 421 0332023 del 10 de agosto de 2023 clasificado en fase de mediana Seguridad.
- Calificaciones de conducta
- Certificado de la Coordinación del Área de Investigaciones interna del CPAMS GIRÓN, sobre registro de sanciones disciplinarias.
- Acta de visita al inmueble de la Sra. Ana Luz Rojas Zapata –amiga- quien lo albergaría en el barrio Acapulco de Floridablanca.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, no sin antes destacar que no habrá lugar a aplicar las prohibiciones del art. 68 a de la Ley 599 de 2000, dado que la modalidad delictual no se enlista; e igualmente la víctima no es menor de edad conforme se observa en la sentencia condenatoria en la medida que no se hizo mención a la Ley 1096 de 2006; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario

[1] Oficio No 2024EE0058182 del 11 de marzo de 2024, que ingresó al Juzgado el 22 del mismo mes y año.

competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005[2], y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuente la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[3], dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos allegados para el estudio de la aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

---

[2] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[3] "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, JAIME CLAROS VILLEGAS, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. **NEGARLE** a **JAIME CLAROS VILLEGAS,** el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **JAIME CLAROS VILLEGAS,** no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de marzo de 2024.

Oficio No **0538**

NI **21914** (CUI 18001 6000 553 2018 00401 00)

Señor
DIRECTOR
CPAMS GIRÓN

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

"***SOLICITAR*** *a la Dirección del CPAMS GIRÓN,* ***allegue inmediatamente*** *la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que* ***JAIME CLAROS VILLEGAS identificado con cédula de ciudadanía No 12 232 361,*** *no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.*"

Atentamente,

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 23464 (CUI 68081 6000 135 2017 00926 00)			**EXPEDIENTE**	FISICO	2	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Gladys Amparo Patiño Reatiga			**CEDULA**	63 352 671		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM de Bucaramanga						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	**LEY906/2004**	X	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	
PETICION PARTE	X			**OFICIO**			

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó la defensora de la sentenciada **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63 352 671**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia de 30 de junio de 2020 condenó a GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, a la pena de 72 meses de prisión y multa de 600 SMLMV en calidad de responsable del delito de EXTORSIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 9 MESES 18 DÍAS -computable desde el 8 de noviembre de 2018 al 26 de agosto de 2019-, y con posterioridad data del 15 de mayo de 2020, y lleva a la fecha en privación de la libertad 56 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas[1], arroja una penalidad cumplida de SETENTA (70) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privada de la libertad en el CPMSM de Bucaramanga por este asunto**.

[1] 14 meses 16 días

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que PATIÑO REATIGA en la actualidad, superó el término que fijó el fallador, en consideración a la fecha de su captura y las redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada PATIÑO REATIGA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA,** presenta detención que data del 15 de mayo de 2020, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 70 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico (+ inicial) y redenciones de pena, lo que dista de la pena a la que efectivamente lo condenó el cognoscente.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgan la pena intramuros.

OTRAS DETERMINACIONES

Ofíciese a la Dirección del CPMSM de Bucaramanga, para que allegue los respectivos soportes para estudio de redención de pena desde enero/2024 a la fecha.

Aclarar la sumatoria del tiempo redimido por PATIÑO REATIGA en el sentido que la misma asciende a 14 meses 16 días de prisión (3 meses 11 días, 5 meses 28 días, 3 meses 27 días) y no como se indicó en proveído del 8 de febrero de los corrientes, dado que la sumatoria 9 meses 9 días y 3 meses 27 días, arroja 13 meses 6 días y no 13 meses 8 días como allí se indicó. Y consecuentemente el 6 de marzo de los corrientes, se tomó para sumar 1

mes 10 días, siendo la suma total equivalente a 14 meses 16 días, no así 14 meses 18 días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 70 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física y las redenciones de pena.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. – OFICIAR a la Dirección del CPMSM de Bucaramanga, para que allegue los certificados de cómputos desde el mes de **ENERO/2024 a la fecha** junto con las calificaciones de conducta, para estudio de redención de pena.

CUARTO. – ACLARAR la sumatoria del tiempo redimido por **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA** en el sentido que la misma asciende a 14 meses 16 días de prisión, conforme a la parte motiva.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 1 de abril de 2024

Oficio No **0669**

NI 23464 (CUI 68081 6000 135 2017 00926 00)

Señor:
DIRECTOR
CPMSM DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, desde **el mes de enero/2024 a la fecha,** para estudio de **REDENCIÓN DE PENA,** respecto de la sentenciada **GLADYS AMPARO PATIÑO REATIGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63 352 671.**

Atentamente,

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

NI	**—**	**7473**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**15753 6000 220 2009 80080 00**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

09	—	AGOSTO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**LIBARDO CHAPARRO PINZON**									
Identificación	**4.252.344**									
Lugar de reclusión	N/R									
Delito(s)	INASISTENCIA ALIMENTARIA									
Procedimiento	Ley 906 de 2004									
Providencias Judiciales que contienen la condena								**Fecha**		
								DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 2º	Promiscuo	Municipal	Málaga					15	01	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-						-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal								-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-							-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-							-	-	-
Ejecutoria de decisión final								06	02	2015
Fecha de los Hechos						Inicio		-	-	-
						Final		01	12	2007
Sanciones impuestas								**Monto**		
								MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión								**32**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas								32	-	-
Pena privativa de otros derechos								-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								20 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa								-		
Perjuicios reconocidos (IRI: 06/12/2017)								$3.642.540 - $2.212.151		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**						**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**					**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	2 SMLMV	-	X					36	-	-
Libertad condicional	-	-	-					-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-							

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la

ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	06/02/2015	102 meses 03 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	09/08/2023	
Total		102 meses 03 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continue con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico

[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NI	**—**	**1210**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001310400320080003O**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04	—	JULIO	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de oficio de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				**NESTOR GABRIEL SERRANO CACERES**						
Identificación				**91.233.452**						
Lugar de reclusión				N/R						
Delito(s)				Omisión de agente retenedor o recaudador.						
Procedimiento				Ley 600 de 2000						
Providencias Judiciales que contienen la condena								**Fecha**		
								DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3º	Penal	Circuito Adjunto	Bucaramanga					11	09	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-						-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal								-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-							-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-							-	-	-
Ejecutoria de decisión final (CD 6, fl. 85 reverso)								14	01	2013
Fecha de los Hechos							Inicio	-	-	-
							Final	15	11	2006
Sanciones impuestas								**Monto**		
								MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión								**36**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas								36	-	-
Pena privativa de otros derechos								-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								$1.922.000		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa								-		
Perjuicios reconocidos								$1.461.000 (Pagados)		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**						**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**					**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	$50.000	-	X					36	-	-
Libertad condicional	-	-	-					-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-							

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el termino de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que “el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido” (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello “en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad” (CSJ STP553-2014), es decir, “concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena” (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante “determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía

el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		**Tiempo transcurrido para la prescripción**
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	11/09/2012	129 meses 23 días
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	04/07/2023	
Total		129 meses 23 días

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico

[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del (de la) sentenciado(a) disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 7601 (CUI 68615610579120108008O)			**EXPEDIENTE**	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HEIDER MELENDEZ CENTENO			**CEDULA**	1.002.101.564		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
DIRECCION DOMICILIARIA	URBANIZACION NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO EL PEDRAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES						
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PUBLICA	**LEY906/2004**	**X**	**LEY 600/2000**		**LEY 1826/2017**	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de HEIDER MELENDEZ CENTENO identificado con C.C 1.002.101.564, privado de la libertad en la URBANIZACION NUEVA ESPERANZA-CORREGIMIENTO EL PEDRAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, bajo vigilancia del EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES

1 HEIDER MELENDEZ CENTENO cumple una pena de 282 meses 12 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 6 de junio de 2012, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio simple en concurso fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acecidos el 21 de diciembre de 2009, negándole los subrogados penales.

2 El 21 de septiembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3 El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 16 de julio de 2010, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **164 meses 7 días.**

3.1 En sede de redenciones debe sumarse las siguientes:

26/09/2016	514 DÍAS
12/01/2018	146 DÍAS
11/09/2018	78 DÍAS
07/02/2019	53 DÍAS
18/03/2019	33 DÍAS
09/05/2019	37 DÍAS
19/08/2020	69 DÍAS
30/03/2021	38 DÍAS
25/05/2021	25 DÍAS
24/11/2021	52 DÍAS
07/02/2022	21 DÍAS
24/08/2022	33 DÍAS

Total de tiempo redimido de **36 meses 19 días**

3.2.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **200 meses 26 días.**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1. El defensor del PL HEIDER MELENDEZ CENTENO, mediante memorial solicita la libertad condicional, sin anexos.

4.2 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3 Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la

enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."[1]

4.4. Conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

4.5.- Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.6 Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.7.- Aclárese al defensor del ajusticiado que la norma en cita es lo suficientemente clara para que se de aplicación de forma estricta a lo allí mencionado, es deber del ajusticiado – y su defensor – acompañar la solicitud de libertad condicional de los documentos que soporten el pedimento, independientemente de si la privación de la libertad se ejecuta en el establecimiento penitenciario o en el domicilio, para ello, en lugar de lanzar improperios contra funcionarios judiciales – como cuando indica que no se leen las providencias -, debería en ejercicio de su labor acudir a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario y solicitar la expedición de los documentos que de antaño se requieren para el análisis acucioso de la petición que depreca en favor de su protegido, la cual, dicho sea de paso, de conformidad con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, no opera de forma automática al

[1] Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

superarse las 3/5 partes de pena como lo quiere hacer ver, pues de manera taxativa se establecen otros requisitos delimitados por el legislador que deben analizarse.

5. OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- No obstante lo anterior, que bien habría podido de antaño realizar el defensor desde su labor, en aras de salvaguardar los derechos del ajusticiado, por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al EPMSC DE BARRANCABERMEJA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

5.2.- De otro lado por ante el CSA de estos Despachos **REQUIERASE** al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, que informe si en este proceso hubo tramite del incidente de reparación integral y se allegue toda la documentación en caso positivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado HEIDER MELENDEZ CENTENO ha cumplido una pena de DOSCIENTOS MESES VEINTISEIS DÍAS (200 meses 26 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR al penado HEIDER MELENDEZ CENTENO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR por el CSA al EPMSC DE BARRANCABERMEJA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del

director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: CUMPLIR con lo esbozado en los numerales 5.1. y 5.2. del acápite "OTRAS DETERMINACIONES" de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 282						
RADICADO	NI-8802 (CUI- 68001600015920220650400)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA			CEDULA	1.102.371.936		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud libertad condicional elevada por CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA fue condenado a pena de 24 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de *hurto calificado,* dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 24 meses de prisión (720 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2022, por lo que a hoy presenta una privación de libertad física de 19 meses 5 días (575 días).
- Con auto del 27 de febrero de 2024 le fue reconocida redención de pena por 47,5 días
- En consecuencia, sumados tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 20 meses 22,5 días (622,5 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes 14 meses 12 días (432 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

De otro lado, encuentra el despacho que mediante Resolución 41000381 del 5 marzo de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

"Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: *(i)* si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, *(ii)* solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «*no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos*»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en

cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: *(i)* la aleja del talante resocializador de la pena, *(ii)* desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, *(iii)* muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y *(iv)* obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA desde que fue privado de la libertad -23 de agosto de 2022- ha observado comportamiento calificado como bueno y ejemplar; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Por otra parte, en lo que atañe al requisito de la reparación a la víctima, se encuentra acreditado que el sentenciado CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA en el curso del proceso penal indemnizó a la víctima, tal y como se reconoce en la sentencia condenatoria del 21 de febrero de 2023 y, a consecuencia de ello, se hizo merecedor a la disminución de la pena prevista en el artículo 269 del C.P.

Sin embargo, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se advierte que el mismo no se encuentra acreditado en el expediente, pues no fue allegado ni obra en la foliatura documento alguno relacionado con el mismo.

Tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 2015, radicado 29581, "La expresión arraigo, proveniente del latín ad

radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades", y precisamente, se reitera, ello es lo que no se encuentra demostrado en el expediente, del cual tampoco se puede extraer.

Por consiguiente, echándose de menos dato alguno que permita probar el requisito previsto en el numeral 3 de la norma ya reseñada, referido al nexo que el penado tiene con la familia y con la comunidad, es situación que impide avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud.

Tanto el sentenciado como su defensa, se encuentran habilitados para allegar la prueba respecto del requisito referido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar al sentenciado CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.371.936, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 117						
RADICADO	NI-8802 (CUI.68001600015920220650400)			**EXPEDIENTE**	FISICO		
					ELECTRONICO	**X**	
SENTENCIADO (A)	CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA			**CEDULA**	1.102.371.936		
CENTRO DE RECLUSIÓN	**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA**						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 21 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA fue condenado a pena de 24 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	**PERIODO**		**TRABAJO**		**ESTUDIO**		**CONDUCTA**
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18992255	JUL/2023	SEP/2023			300	25	✓
19088960	OCT/2023	DIC/2023	144	9	162	13.5	✓
TOTALES			144	**9**	462	**38.5**	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993[1].

[1] ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA**,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.371.936 redención de pena de CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DIAS**,** por actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Solicítese al Centro Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, remita a este despacho la documentación necesaria para resolver solicitud de libertad condicional, incoada por CARLOS MANUEL AGRESSOT ALDANA quien descuenta pena al interior de dicho Centro Penitenciario.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

yenny

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

NI	**—**	**19369**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**17001610679920118168900**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	06	—	MARZO	—	2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de **libertad condicional.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**JOSE MIGUEL REAL DUQUE**							
Identificación	**1053793317**							
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN							
Delito(s)	Actos Sexuales con menor de 14 años agravado- Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado- Hurto calificado y agravado.							
Bien jurídico central	Libertad, integridad y formación sexuales							
Impulso procesal	**A petición**		X	**De oficio**		-		
Procedimiento	**Ley 906**	X	**Ley 1826**	-	**Ley 600**	-		
Providencias Judiciales que contienen la condena						**Fecha**		
						DD	**MM**	**AAAA**
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA					15	06	2021
Tribunal Superior que acumuló penas	-					-	-	-
Ejecutoria de decisión final						04	08	2021
Fecha de los Hechos				Inicio		-	02	2008
				Final		-	09	2011
Sanciones impuestas						**Monto**		
						MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión						**240**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						240	-	-
Pena privativa de otro derecho						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**				**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**			**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-			-	-	-
Libertad condicional	-	-	-			-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-					

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		07	07	2015	07	27	-
Redención de pena		08	09	2015	-	09	-
Redención de pena		01	02	2021	08	17	-
Redención de pena		10	12	2021	05	04	-
Redención de pena		29	12	2022	03	26	-
Redención de pena		25	08	2023	02	22	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	30	09	2011	151	11	-
	Final	06	03	2024			
Subtotal					*179*	*26*	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

> ***"Beneficios y mecanismos sustitutivos**: **cuando se trate de los delitos de** homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: **5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal…."** (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).*

La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:

"La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes»." (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

"Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: 'Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional…..`."// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto, se insiste, como ya se ha hecho en autos que datan del 21/06/2023 y 25/08/2023, en lo siguiente:

- Los hechos de la sentencia son del año 2011, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

- El delito objeto de condena, es actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso con acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

- De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que no se trata *ausencia de humanización,* sino que existe expresa prohibición legal para otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 8 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o

subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 179 meses 26 días de prisión, de los 240 meses a que fue condenado.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Interlocutorio No. 152						
RADICADO	NI 29492 (CUI 68689600015420190012 9)			EXPEDIENTE	FISICO		**X**
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ARBEY QUIROGA POVEDA			CEDULA	91.183.013		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contrala seguridad publica	**LEY906/2004**	**X**	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Se decide sobre solicitud de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, deprecada por la defensa del sentenciado JOSE ARBEY QUIROGA POVEDA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri (S), condenó a JOSE ARBEY QUIROGA POVEDA a pena de 132 meses de prisión como responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes y municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con homicidio en grado de tentativa agravado.

Mediante el escrito que es materia de estudio, la defensa del sentenciado solicita la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 numeral 5 y 461 de la ley 906 de 2004.

Argumenta que su prohijado reúne la condición de padre cabeza de familia ya que tiene una hija de cinco años de edad con una situación de salud de alto grado de complejidad, pues tiene diagnostico de estrabismo no especificado, meningitis bacteriana con crisis convulsivas y retraso del lenguaje.

Agrega que su representado también cumple con el requisito de que su desempeño personal, laboral, familiar y social no pondrá en riesgo a la comunidad o a las personas a su cargo y que desde ya tiene una oferta de trabajo en la microempresa del señor Rito Celio Mejía en el cargo de empacador y descargador de 6 a.m. a 2 p.m, lo que le permitiría llevar a la menor a las citas que requiere en horas de la tarde, colaborándole a su cónyuge señora Mariluz Correa.

En el caso a estudio se allegó el registro civil de nacimiento de la menor, mediante el cual se acredita que es hija del condenado JOSE ARBEY QUIROGA POVEDA y Mariluz Correa Benavides; declaración rendida ante notaría por Mariluz Correa Benavides, en la que sostiene que desde hace 15 años convive en unión marital de hecho con el señor JOSE ARBEY QUIROGA POVEDA y que es él quien provee los gastos básicos para el hogar y la historia clínica de la menor .

El despacho de oficio dispuso realizar estudio sociofamiliar por Asistencia Social de estos juzgados para indagar las condiciones en las que se encuentra la menor, la composición del núcleo familiar y demás circunstancias.

De acuerdo con el informe rendido por Asistencia Social adscrita a estos juzgados, el núcleo familiar del sentenciado está constituido por la esposa del sentenciado Mariluz Correa Benavides de 39 años, su suegra de 60 años, su hijastra de 18 años y su menor hija de 5 años. El núcleo familiar extenso está integrado por el padre del penado de 60 años, la madre de 58 años una hija de 17 años y cuatro hermanos y el núcleo familiar extenso de la madre de la menor por tres hermanos y una hija de 24 años.

El artículo 461 de la ley 906 de 2004 que invoca la defensa señala:

*" **Sustitución de la ejecución de la pena.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva "*

A su vez el artículo 314 de la ley 906 de 2004 dispone: " **Sustitución de la detención preventiva**. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

> *5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio"*

El legislador, mediante la expedición de tales normas, ha propendido por una protección para los menores hijos, cuando éstos queden en completo abandono por ser la madre quien en forma exclusiva vela por su cuidado y manutención, beneficio que por extensión también favorece a los hombres que acrediten la condición de cabeza de familia.

La sola circunstancia que se alegue que un determinado sentenciado es padre de menores de edad u otras personas en condiciones de debilidad manifiesta, en modo alguno conduce a que se pueda considerar que ostenta la categoría de padre o madre cabeza de

familia, por cuanto, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional[1], para ostentar esta condición es presupuesto indispensable que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores u otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente, no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre, o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte, y por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Este juzgado desde ya anuncia, sin desconocer las innegables carencias que surgen y se acentúan cuando se presenta el encarcelamiento del padre o madre de familia, que la solicitud de reconocimiento de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia será despachada negativamente, como que lo que se evidencia es que la menor hija de QUIROGA POVEDA, no se encuentra en un estado de total abandono. En efecto:

Con fundamento en los documentos que se allegaron como prueba, se halla establecido que la menor cuenta con la madre, la señora Mariluz Correa Benavides, quien ante la ausencia del padre por la privación de la libertad es la llamada a hacerse cargo de ella, pues no obstante se allegó parte de historia clínica según la cual presentó quebrantos de salud, no existe prueba de que padezca enfermedad que la incapacite física o psíquicamente para encargarse del cuidado de sus menor hija; además de que con ella conviven, su suegra y su hijastra, personas mayores de edad que pueden apoyarla en el cuidado de la menor y tanto el padre como la madre de la niña cuentan con familia extensa que puede apoyar a la madre de la menor y a esta en ausencia del padre privado de la libertad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 2007 a través de la cual se declararon inexequibles las expresiones “de doce (12) años” y “mental” previstas en el numeral 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, señaló:

“ Sobre este particular debe decirse que, en primer lugar, ***es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones****. La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.”*

SU 388 de 2005

En tales condiciones, considera este despacho, que el sentenciado no ostenta la condición de padre cabeza de familia para efectos del sustituto solicitado, pues si bien la situación económica puede resultar apremiante, ello no impide que se puedan superar estas contingencias con un apoyo familiar conjunto. Pensar lo contrario, sería tanto como aceptar que en cualquier caso en el que un condenado sea padre o madre, por las contingencias propias que en sus hijos genera la privación de libertad, inevitablemente tenga que concedérsele la prisión domiciliaria por la difícil situación por la que a no dudarlo pueda atravesar su familia; cuando este subrogado especial, queda supeditado a la acreditación del hecho de que el menor se encuentra en verdadero estado de abandono o desprotección y no existe nadie que pueda responder por su cuidado, lo cual no se halla acreditado en este caso.

Además el aspecto subjetivo referido al desempeño personal y social[2] del sentenciado QUIROGA POVEDA, reflejado en la conducta por la cual le fue impuesta la condena, impiden también la concesión del beneficio solicitado, ya que trató de la comisión de un delito de hurto con arma de fuego, en el que se atentó contra la vida de una persona, comportamiento que ocasiona grave daño a la sociedad en general y que permite determinar que de ser concedido el beneficio se colocaría en peligro a la comunidad.

Respecto del análisis de este requisito (subjetivo), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de junio de 2011, M.P, Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, radicado 35943, al abordar el estudio de la figura de la prisión domiciliaria, sostuvo:

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste."

---

[2] *ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando* ***la infractora sea mujer cabeza de familia****, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

...

De ahí que el sentenciado QUIROGA POVEDA debe continuar con la privación de su libertad intramural, imponiéndose la negativa de la solicitud de sustitución de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la defensa del sentenciado JOSE ARBEY QUIROGA POVEDA identificado con cédula número 91.183.013, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

yeny

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

NI	**—**	**32908**	**—**	**BESTDoc**
RAD	**—**	**68001600015920190570 8**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

23	—	ENERO	—	2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**KENDRY MARLEYDA CUEVAS ROJAS**										
Identificación	**1.098.691.680**										
Lugar de reclusión	CPMSMBUC (PRISIÓN DOMICILIARIA) Calle 30B No. 30-14Barrio Villa Carolina de Girón, Santander										
Delito(s)	Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes agravado.										
Bien jurídico central	Salud pública										
Impulso procesal	**A petición**		-		**De oficio**		SI				
Procedimiento	**Ley 906**	SI	**Ley 1826**	-	**Ley 600**	-					
Providencias Judiciales que contienen la condena								**Fecha**			
								DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 03	Penal	Circuito	Bucaramanga					12	11	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-						-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal								-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)								12	11	2019
Fecha de los Hechos				Inicio				-	-	-
				Final				10	08	2019
Sanciones impuestas								**Monto**		
								MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión								**54**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas								54	-	-
Pena privativa de otro derecho								-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								75 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa								-		
Perjuicios reconocidos								-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**						**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**					**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-					-	-	-
Libertad condicional	-	-	-					-	-	-
Prisión Domiciliaria	01 SMLMV	X	-							

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	08	2023	FECHA ACTUAL		
	Final	FECHA ACTUAL					

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley… si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad… la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento “ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado”. Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día de hoy cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos**.

2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**

3. **ABSTENERSE** de devolver caución alguna, atendiendo que la misma fue garantizada mediante póliza de seguros judiciales.

4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

5. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC WEB del INPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba al que EDWIN JACOBO ROZO PEÑA quedó sometido.

Bucaramanga, marzo 5 de 2024

Andrea Lorena Claros Cardozo
Asistente Jurídico

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL						
RADICADO	NI 33343 CUI 68307.6300.421.2013.00005				EXPEDIENTE	FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	EDWIN JACOBO ROZO PEÑA				CEDULA	5.478.071	
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado EDWIN JACOBO ROZO PEÑA, dentro del proceso radicado 68307.6300.421.2013.00005 - NI 33343.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 94 meses 15 días de prisión, impuesta a EDWIN JACOBO ROZO PEÑA mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los subrogados penales.

2. Mediante auto proferido el 15 de mayo de 2018 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, le fue concedido el subrogado de la libertad condicional -para cuyo efecto se tuvo en cuenta el pago de la caución prestada para acceder a la prisión domiciliaria- en los términos del art. 65 del Código Penal por un periodo de

prueba de 37 meses y 17 días. Para tal fin, suscribió el acta compromisoria en la misma fecha y para el efecto, se libró la boleta de libertad número 088[1].

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado EDWIN JACOBO ROZO PEÑA le fue otorgada la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2018, en la que constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 37 meses y 17 días, plazo que culminó el 2 de julio de 2021, sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB del INPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

Asimismo, se advierte que no registra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el sentenciado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de EDWIN JACOBO ROZO PEÑA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

[1] Folio 55 cuaderno de este Juzgado.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para que proceda a su archivo definitivo.

El Despacho se abstiene de remitir lo correspondiente al Consejo Seccional de la Judicatura, comoquiera que mediante oficio DESAJBUGCC23-2415 del 28 de abril de 2023 se informó al Despacho que el proceso de desembargo de títulos judiciales fue dado por terminado por medio de la resolución DESAJBUGCC23-2013 de la misma fecha, por prescripción de la acción.

Infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia en lo relacionado con el pago de la multa. Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad[2]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado EDWIN JACOBO ROZO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 5.478.071, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 26 de agosto de 2013 por el Juzgado

[2] Folio 140 cuaderno Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Cúcuta.

Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, radicado 68307.6300.421.2013.00005.

SEGUNDO. - **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO. - Devuélvanse las cauciones que se hayan prestado para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad[3].

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Alcc

[3] Folios 62 a 63.

NI	**—**	**35655**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001600025820130022900**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

26	—	ENERO	—	2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**AURORA GODOY MANRIQUE**										
Identificación	**1.098.653.883**										
Lugar de reclusión	N/R										
Delito(s)	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR										
Bien jurídico central	CONTRA LA FAMILIA										
Impulso procesal	**A petición**		SI		**De oficio**		-				
Procedimiento	**Ley 906**	SI	**Ley 1826**	-	**Ley 600**	-					
Providencias Judiciales que contienen la condena									**Fecha**		
									DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 07º	Penal	Municipal.	Bucaramanga						23	01	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga							14	12	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal									-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-								-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-								-	-	-
Ejecutoria de decisión final									17	02	2021
Fecha de los Hechos							Inicio		-	-	-
							Final		03	02	2013
Sanciones impuestas									**Monto**		
									MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión									**48**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas									48	-	-
Pena privativa de otros derechos									-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión									-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa									-		
Perjuicios reconocidos									-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**							**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**						**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-						-	-	-
Libertad condicional	-	-	-						-	-	-
Prisión Domiciliaria	$50.000	X	-								

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 17 DE ENERO DE 2023 se concedió a la sentenciada la libertad condicional, expidiéndose en la misma fecha la respectiva boleta de libertad, fijándose un periodo de prueba por un término igual a 12 MESES 05 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (https://inpec.gov.co/inicio); CONSULTA DE PROCESOS (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index).

El periodo de prueba se cumplió el día 22 DE ENERO DE 2024.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación** de las sanciones privativas de otros derechos.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **DEVOLVER** la caución prestada por valor de $50.000. El interesado o apoderado con facultad expresa para recibir, debe acudir personalmente ante el despacho portando documento de identidad y solicitar la expedición de título judicial, so pena de prescribir el monto a favor del Estado, sin perjuicio de que la cantidad pueda llegar a ser embargada en cobro coactivo si es requerido.

5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA				
RADICADO	**CUI** 68001600015920180230700 **NI.** 36814	**EXPEDIENTE**	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SILVIA ANDREA CELIS ARENAS	**CÉDULA**	1.005.543.288		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
APODERADO(A)	DRA. CLAUDIA JOHANNA MARÍN CAÑAS Correo electrónico: cmarin@defensoria.edu.co				
BIEN JURÍDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA				
LEGISLACIÓN	LEY 600/2000		LEY 906/2004	X	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **SUSTITUCIÓN DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA** elevada en favor de la señora **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.543.288.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** el 2 de mayo de 2022[1] por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,** al haberla hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos acaecidos el 15 de marzo de 2018, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 de diciembre de 2023**[2], bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA,** contando con una detención inicial de **01 mes y 04 días de prisión**, los cuales trascurren desde el 11 de mayo de 2023 (dejada a disposición de estas diligencias), hasta el 16 de junio de 2023 (día en el que funcionarios del INPEC se presentaron en el lugar de domicilio de la sentenciada para ser trasladada al panóptico, pero esta no se encontraba en su residencia).

3. Con auto del 11 de marzo de 2024[3], este despacho dispuso a través de **Asistencia Social** de estos juzgados, verificar las condiciones de la sentenciada **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** en los términos de la Ley 2292 de 2023, a efectos de estudiar la

[1] Cuaderno principal fl. 2-3.
[2] Cuaderno principal fl. 44.
[3] Cuaderno principal fl. 63.

sustitución de la pena de prisión por la prestación de servicios de utilidad pública para mujeres cabeza de familia que fue solicitada por la defensora pública de la penada.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA** como sustitutiva de la pena de prisión impuesta a la señora **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Con la expedición de la Ley 2292 de 2023, se adicionó el artículo 38 H a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad impuesta a las mujeres cabeza de familia, era susceptible de ser sustituida por *"la prestación de servicios de utilidad pública, consistente en el servicio no remunerado que, en libertad, ha de prestar las mujeres condenadas, a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública en el lugar de su domicilio"*, exigiendo para ello que la condenada cumpla la siguiente requisitoria:

1. *Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.*

2. *Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.*

3. *Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.*

4. *Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.*

5. *Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.*

6. *Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.*

7. *Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.*

   El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado.

En primer término, se tiene que la señora **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** se encuentra cumpliendo la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** como responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos acaecidos el 15 de marzo de 2018, así como no le registran sentencias condenatorias ejecutoriadas dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito por el que se le impuso la pena de prisión que hoy vigila este despacho ejecutor, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Así las cosas, se cuenta con informe de verificación de las condiciones de la sentenciada **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** en los términos de la Ley 2292 de 2023, del que se sustrae que la ajusticiada es madre de 4 menores de edad, S.V. de 9 años, M. A. de 7 años, H. S. de 4 años y M. S. de 1 año, encontrándose actualmente bajo el cuidado de la señora Rosa Tilia Méndez Albarracín de 67 años, persona que atendió la entrevista realizada por **Asistencia Social** de estos juzgados, quien manifestó ser la abuela paterna de los menores, aseverando presentar dificultades de visión propias de la edad, así como sobrevive de los subsidios para la tercera edad que le proporciona el Gobierno Nacional y de los ingresos que percibe su hijo José Jaimes Albarracín de sus labores como zapatero, personas que junto a Dayan Andrei Jaimes de 13 años, conviven con los menores hijos de la sentenciada.

Según el informe allegado por Asistencia Social, se determinó que para la época de ocurrencia de los hechos, **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** residía en la casa 439 sector 4 del asentamiento humano Nueva Colombia de Piedecuesta, junto con sus 4 hijos, su suegra Rosa Tilia Méndez Albarracín, su cuñado José Jaimes Albarracín y su sobrino Dayan Andrei Jaimes, domicilio de estrato socioeconómico 1 donde realizaba labores para la producción del tabaco y devengaba $500.000 mensuales, encontrándose clasificada según la encuesta SISBÉN[4] en la categoría A2 o "pobreza extrema", al tiempo que se hacía cargo de la manutención, cuidado y asistencia de sus hijos menores de edad, atendiendo que el progenitor de los menores no cumplía con sus deberes como padre, pues esporádicamente enviaba dinero.

Las circunstancias anteriormente descritas configuran la condición de madre cabeza de familia de la señora **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS,** de quien se tiene certeza que es madre de S.V. de 9 años, M. A. de 7 años, H. S. de 4 años y M. S. de 1 año, menores que

[4] Cuaderno principal fl. 76.

dependen afectiva, económica y socialmente de manera permanente de la sentenciada, pues si bien conviven con otros miembros de su familia, estas personas debido a sus obligaciones laborales, edad y condición física, no pueden hacerse cargo de su cuidado y manutención; así mismo, logra entreverse que las condiciones socioeconómicas de la penada influyeron directamente en la comisión del delito, pues no sólo está clasificada en la categoría A2 o "pobreza extrema" del SISBÉN, sino también se cuenta con las manifestaciones expuestas por la misma sentenciada, quien reconoce haber incurrido en una conducta punible como medida desesperada al no contar con los recursos para alimentar, en aquel entonces (2018), a sus 2 hijos menores de edad, motivo por el cual voluntariamente solicitó la concesión de la prestación de servicios de utilidad pública como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Verificadas las condiciones concurrentes, resulta viable continuar con el estudio de la demás requisitoria, por lo que se hace necesario determinar el tiempo físico que la sentenciada lleva privada de la libertad, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

- **Detención Inicial**
  11 de mayo al 16 de junio de 2023 ⟶ 01 mes y 04 días
- **Detención Actual**
  14 de diciembre de 2023 ⟶ 03 meses y 13 días

Total Privación de la Libertad	**04 meses y 17 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** ha cumplido una pena de **CUATRO (4) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS,** restándole por purgar una penalidad de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como se señaló en líneas anteriores, el artículo 38 H recientemente adicionado por la Ley 2292 de 2023, define la prestación de servicios de utilidad pública como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, al tiempo que establece los criterios de dosificación del numero de horas de prestación del servicio, y la verificación de requisitos adicionales para la materialización del servicio, a saber:

> *"El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento de la condenada, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma.*
>
> *Para la dosificación del número de horas que deberá prestar la condenada, el juez deberá atender a los siguientes criterios:*
>
> 1. ***La condenada deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir.***

2. *La jornada de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas diarias.*

3. *La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales.*

4. *La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa de la condenada.*

5. ***La prestación del servicio de utilidad pública deberá realizarse en el lugar de domicilio del núcleo familiar de las personas que están a cargo de la mujer cabeza de hogar.*** (Negrilla y subrayado del Juzgado).

En la dosificación de las horas de servicio, el juez deberá tener en cuenta las responsabilidades de cuidado de la condenada.

El Ministerio de Justicia realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado lo remitirá trimestralmente al Inpec y al Consejo Superior de la Judicatura, o a quien haga sus veces, y por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.

Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia su inclusión en el listado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá delegar a gobernadores y alcaldes la realización del listado de organizaciones y entidades.

Para todos los efectos, en el diseño del plan de servicios junto con la condenada, el juez podrá evaluar una opción distinta a las organizaciones incluidas en los listados, de acuerdo a los criterios que establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que en el domicilio de la condenada no existan organizaciones que estén en capacidad de recibir a la persona condenada, será responsabilidad de la máxima autoridad administrativa del ente territorial de la zona en que se encuentre suministrar un servicio de utilidad pública para el cumplimiento del sustituto.

El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente Código.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entenderán como servicios de utilidad pública los que la condenada realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que estas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito.

El juez deberá asegurarse de que el plan de servicios que se pacte con la condenada para la prestación del servicio de utilidad pública incluya labores que contribuyan a su formación educativa y/o profesional, procurando no asignar únicamente labores tradicionalmente asignadas a las mujeres."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente a la verificación del listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública, para el presente caso se cuenta con comunicación expedida por el Director de la CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA[5], organización no gubernamental que se encuentra habilitada por el Ministerio de Justicia y del Derecho para la ejecución de la pena sustitutiva, informando la asignación de plaza a la sentenciada **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** en la municipalidad de Piedecuesta, para que brinde *"apoyo en actividades de carácter comunitario y mantenimiento de espacios comunitarios"*, señalándose en el plan de ejecución de servicios de utilidad pública[6] que la sentenciada cumplirá con 5 horas semanales para un total de 24 horas mensuales.

Tal y como se señaló en líneas anteriores, a la señora **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** le resta por purgar una penalidad de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN,** o lo que es lo mismo, 186 semanas de prisión**,** lo que en términos de la Ley 2292 de 2023 se traduce en **930 horas** de prestación de servicios de utilidad pública.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado, por lo que se suspenderá a la sentenciada **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** la ejecución de la pena que le resta por cumplir por cuenta de esta actuación, conforme lo dispuesto en el art. 38 H del C.P., debiendo la favorecida cumplir con **930 horas de prestación de servicios de utilidad pública en la CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA con sede en el municipio de Piedecuesta**, organización donde brindará apoyo en actividades de carácter comunitario y mantenimiento de espacios comunitarios, cumpliendo con 5 horas semanales de lunes a sábado, para un total de 24 horas mensuales hasta cumplir la totalidad de **930 horas de prestación de servicios de utilidad pública,** así como presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto, so pena de la revocatoria del beneficio que aquí se concede, contándose con la posibilidad de modificar o reajustar la intensidad horaria a conveniencia de la penada con el fin de aligerar el cumplimiento de la sanción impuesta, debiendo informar de dicha novedad a este juzgado fallador.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las previsiones de los artículos 38 M y 38 N del C.P., debiendo coordinar de manera inmediata con el Director de la **CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA**, el horario en el que cumplirá con la totalidad de las horas de prestación de servicios fijadas en este proveído, debiendo informarse a este despacho ejecutor lo convenido por parte de la entidad que facilitó la prestación del servicio, así como de cualquier incidencia relevante para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución y la finalización del mismo.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad ante la Dirección de la **RM BUCARAMANGA.**

---

[5] Cuaderno principal fl. 83.
[6] Cuaderno principal fl. 61.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.543.288, ha cumplido una pena de **CUATRO (4) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN.**

SEGUNDO.- CONCEDER a **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** el sustituto de la **PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA** al darse a su favor los requisitos del artículo 38 H y 38 I del C.P., por lo que se suspenderá la ejecución de la pena que le resta por purgar por cuenta de esta actuación, debiendo la favorecida cumplir con **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (930) HORAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA** en la **CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA** con sede en el municipio de Piedecuesta, realizando actividades de carácter comunitario y mantenimiento de espacios comunitarios durante 5 horas semanales de lunes a sábado, para un total de 24 horas mensuales, hasta cumplir con la totalidad de las horas fijadas en este proveído.

TERCERO.- ORDENAR a **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** suscribir diligencia compromisoria en la que se le ponga de presente las previsiones de los artículos 38 M y 38 N del C.P., debiendo coordinar de manera inmediata con el Director de la **CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA**, el horario en el que cumplirá con la totalidad de las horas de prestación de servicios fijadas por este despacho ejecutor, así como presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto, so pena de la revocatoria de la gracia concedida.

CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE** boleta de libertad a favor de **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** ante la **RM BUCARAMANGA**.

QUINTO. - ORDENAR al Director de la **CONFRATERNIDAD CARCELARIA DE COLOMBIA**, informe a este despacho el horario en el que la sentenciada **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** cumplirá con la totalidad de las horas de prestación de servicios fijadas, así como de cualquier incidencia relevante para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución y la finalización del mismo.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA

RAD. 68001600015920180230700 NI. 36814

En _____, a los _____ días del mes de ___ de ____, ante funcionario de este despacho judicial, la señora **SILVIA ANDREA CELIS ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.543.288, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el artículo 38 M del Código Penal:

1. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
2. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia o consumo problemático de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas (siempre ello guarde relación con la conducta por la que fue condenada).
3. Someterse voluntariamente a un tratamiento médico o psicológico (cuando el estado de salud físico o mental haya tenido relación con la comisión del delito por el cual fue condenada).
4. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas (si estas lo admitieren y hubiere sido condenada a ello).
5. Comprometerse a dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales.
6. Observar buena conducta individual, familiar y social.
7. Cumplir con la totalidad de las horas de prestación de servicios según la intensidad horaria fijada por este despacho ejecutor.

Se advierte a la comprometida, que en caso de incurrir en las faltas descritas en el artículo 38 N del C.P. *(1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna, 2. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible, 3. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado, 4. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios)*, cometer un nuevo delito, o de violar cualquiera de sus obligaciones antes del cumplimiento de la totalidad de las horas de prestación de servicios fijadas, le será revocado el beneficio concedido y purgará el restante de la pena que le fue impuesta al interior de un establecimiento penitenciario.

La comprometida fija su residencia en la dirección (nomenclatura, barrio y ciudad):
_____
_____ Teléfono: _____

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

La comprometida,

_____ _____
SILVIA ANDREA CELIS ARENAS **FUNCIONARIO RM BUCARAMANGA**

@J01EPMSBUC

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	27	—	MARZO	—	2024

Asunto	Redención de pena							
Radicado	**NI**	**36838**		**Exp.**	Físico	X		
	CUI	**68001610906120128007100**			Digital			
Sentenciado(a)	**ORLANDO SILVA DUARTE**			**ID**	**91.044.469**			
Centro de reclusión	N/R							
Direcc. prisión dom.	N/R							
Bien jurídico	Patrimonio económico	**L. 600**		**L. 906**	X	**L. 1826**		
Impulso procesal	**A petición**			**De oficio**		X		
Delito(s)	Extorsión agravada en grado de tentativa							

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**		
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 04°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		03	09	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga			02	08	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final					11	01	2022
Fecha de los Hechos				Inicio	21	07	2012
				Final	24	10	2012

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**26**	20	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	26	20	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	555.5 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	24	04	2014	23	17	-
	Final	31	03	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
15885755	Oct. 2014	Dic. 2014	-	270	-	Sobresaliente	Buena	-	23
15956448	Ene. 2015	Mar. 2015	-	330	-	Sobresaliente	Ejemplar	-	28
16032910	Abr. 2015	Jun. 2015	-	246	-	Sobresaliente	Ejemplar	-	21
16101932	Jul. 2015	Sep. 2015	-	264	-	Sobresaliente	Ejemplar	-	22
16177292	Oct. 2015	Dic. 2015	-	186	-	Sobresaliente	Ejemplar	-	16

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **03 meses y 20 días.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NI	**—**	**36838**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001610906120128007l**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	FEBRERO	—	2024

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **Libertad Condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**ORLANDO SILVA DUARTE**										
Identificación	**91.044.469**										
Lugar de reclusión	N/R										
Delito(s)	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA.										
Impulso procesal	**A petición**		SI		**De oficio**		-				
Procedimiento	**Ley 906**	SI	**Ley 1826**	-	**Ley 600**	-					
Providencias Judiciales que contienen la condena								**Fecha**			
								DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 04º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga					03	09	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga						02	08	2021	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal								-	-	-	
Ejecutoria de decisión final								11	01	2022	
Fecha de los Hechos							Inicio	21	07	2012	
							Final	24	10	2012	
Sanciones impuestas								**Monto**			
								MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión								**26**	20	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas								26	20	-	
Pena privativa de otro derecho								-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión								555.5 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa								-			
Perjuicios reconocidos								-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**						**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**					**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-					-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-					-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-								

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	24	04	2014	23	17	-
	Final	31	03	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Subtotal					*23*	*17*	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de subrogados, mecanismos sustitutivos y beneficios judiciales o administrativos previsto en el art. 26 L. 1121/06.

Claramente indica el art. 26 de la L. 1121/06 al respecto lo siguiente:

> *"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz".*

Ahora bien. Esta disposición legal sigue vigente, produciendo efectos en el ordenamiento jurídico penal colombiano.

Al respecto de la supuesta derogatoria del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 se ha señalado lo siguiente:

> *"La referida norma proscribe el otorgamiento de ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad frente a ciertos delitos, dentro de los que se encuentra la extorsión agravada…. // Respecto del argumento del accionante relacionado con que no se tuvo en cuenta la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014, es necesario recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte, en sentencia STP, 4 dic. 2014, rad. 77119, precisó que aquella no derogó tácita ni expresamente la prohibición de beneficios para ciertos delitos, prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. // En consecuencia, su aplicación no es facultativa ni está sometida*

a escrutinio por parte de los funcionarios judiciales. Tampoco procede su inaplicación por virtud del buen comportamiento penitenciario de los condenados" (CSJ STP8555-2021).

Y, expresamente sobre la imposibilidad de otorgar libertad condicional por la prohibición en comento se han presentado los siguientes precedentes jurisprudenciales:

"… no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito" (CSJ STP 6880-2014 y STP5140-2015).

"la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos»". (CSJ STP17243-2014)

"El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo: "Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social. En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan gran graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes"… "el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados" (CSJ STP8287-2014).

"No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la

prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo. En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (…)". (CSJ SPT4239-2015, STP12523-2023).

"la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se encuentra vigente y sobre ella no ha operado una derogatoria tácita, pues su marco de acción es conciliable con las demás normas que modificaron el artículo 64 y 68 A del estatuto penal sustantivo… Tampoco es factible acudir al principio de favorabilidad como lo requiere el accionante, toda vez que no existe una modificación o derogatoria del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que implique la aplicación de una u otra norma; todo lo contrario, como ya se advirtió, cada disposición tiene un marco de aplicación distinto que habilita su coexistencia simultánea, pues se ocupa de fenómenos distintos" (CCSJ STP11798-2023).

3. Decisión del caso en concreto.

(i) El art. 26 de la L. 1121 de 2006 (sancionada mediante Diario Oficial 46497) que contiene la exclusión de subrogados, mecanismos sustitutivos y beneficios judiciales o administrativos para los delitos allí previstos, tiene vigencia desde la media noche del 30 de diciembre de 2006.

(ii) El delito objeto de la condena, extorsión agravada, se encuentra precisamente enlistado como aquellas conductas punibles excluidas de todos beneficio o mecanismo.

(iii) A la fecha de los hechos ya se encontraba vigente el art. 26 de la L. 1121 de 2006.

(iv) Por lo anterior, es aplicable la prohibición, se negará la solicitud de libertad condicional, y por sustracción de materia no se hará el estudio de los requisitos del art. 64 L. 599/00 por ser innecesario.

4. Conclusión.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, cuando se trate de delitos de extorsión y conexos, como en el presente caso.

Así mismo, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 17 días de prisión, de los 26 meses 20 días a que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 17 días de prisión, de los 26 meses 20 días a que fue condenado.

3. **REQUERIR** a la dirección del CPMSBUC, para que informen al despacho si el penado tiene certificados de cómputo pendientes de redimir, durante el tiempo que estuvo privado de la libertad por la presente actuación, esto es del 24 de abril de 2024 al 31 de marzo de 2016 y en caso afirmativo, los mismos sean remitidos a este despacho junto con la respectiva valoración de conducta, para efecto de un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

27	—	MARZO	—	2024

Asunto	Extinción por pena cumplida							
Radicado	**NI**	**36838**		**Exp.**	Físico	X		
	CUI	**68001610906120128007100**			Digital			
Sentenciado(a)	**ORLANDO SILVA DUARTE**			**ID**	**91.044.469**			
Centro de reclusión	N/R							
Direcc. prisión dom.	N/R							
Bien jurídico	Patrimonio económico	**L. 600**		**L. 906**	X	**L. 1826**		
Impulso procesal	**A petición**			**De oficio**		X		
Delito(s)	Extorsión agravada en grado de tentativa							

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**		
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 04	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		03	09	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga			02	08	2021
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Ejecutoria de decisión final					11	01	2022
Fecha de los Hechos				Inicio	21	07	2012
				Final	24	10	2012

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**26**	**20**	**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	26	20	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	555.5 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

@JO1EPMSBUC

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley… si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad… la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento “ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado”. Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una

privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado ha cumplido la totalidad de la pena de prisión.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado a la fecha cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

El despacho se abstendrá de ordenar la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, ya que la misma le había sido restablecida hace varios años en la etapa de juicio. En su lugar se procederá así:

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el titulo judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023). Comunicar esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

En el evento que existan bienes vinculados a la presente actuación y en la sentencia no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares, al no ser este despacho competente para pronunciarse sobre el particular (CSJ AP6750-2015;AP7346-2016) se exhorta a los interesados a que en virtud a lo dispuesto por los arts. 153 y 154 L. 906/04, se eleve las peticiones correspondientes ante juez con función de control de garantías correspondiente.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos**.

2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.

3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación, concretamente el mandamiento de captura # JCSJ 00130 del 09/05/2022. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.

4. **ABSTENERSE** de devolver caución alguna.

5. **ORDENAR OCULTAMIENTO** de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose, para ello se debe realizar la correspondiente operación dentro de los programas de gestión judicial correspondientes. **COMUNICAR** esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.

6. **EXHORTAR** a los interesados a acudir ante juez de control de garantías en el evento que aún se encuentren bienes vinculados a la actuación y no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares.

7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.

8. **REMITIR** copia de esta decisión al señor defensor, dr. Darío Amorocho Toledo al email: DATAMOROCHO@HOTMAIL.COM, así como al sentenciado: ORLANDOSILVADUARTE420@GMAIL.COM

9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NI	**—**	**36683**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001610906120128007l**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	FEBRERO	—	2024

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver si asume la competencia para conocer los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

Sentenciado	**ORLANDO SILVA DUARTE**									
Identificación	**91.044.469**									
Lugar de reclusión	N/R									
Delito(s)	Extorsión agravada en grado de tentativa									
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**			
							DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 04	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga				03	09	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga					02	08	2021	
Ejecutoria de la decisión final							11	01	2022	
Fecha de los Hechos					Inicio		21	07	2012	
					Final		24	10	2012	
Sanciones impuestas							**Monto**			
							MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión							**26**	**20**	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							26	20	-	
Pena privativa de otro derecho							-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión							555.5 SMMLV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-			
Perjuicios reconocidos							-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**				**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-				-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-				-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-							

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	24	04	2014	23	17	-
	Final	31	03	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Subtotal					23	17	-

CONSIDERACIONES

De conformidad con los Acuerdos 054 de 1994 y PCSJA20-11654 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para conocer todos los asuntos relacionados con la condena antes indicada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ASUMIR** el conocimiento de la presente actuación.

2. **ORDENAR** al JUEZ COORDINADOR DEL CSJSPA BUCARAMANGA que remita copia de la ORDEN DE CAPTURA # 130 DEL 06/05/2022 proferida dentro de la presente actuación, tal y como aparece relacionado en el oficio que remitió las diligencias a este despacho.

3. **REQUERIR** al CTI de la Fiscalía y a la SIJIN de la Policía Nacional para que rindan informe sobre los resultados de la efectividad de la orden de captura librada dentro de la presente actuación e informen si la misma está registrada en sus sistemas como vigente.

4. **ENTERAR** esta decisión a las partes e intervinientes ya reconocidos

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NI	**—**	**36683**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001610906120128007l**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	FEBRERO	—	2024

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Procede el despacho a resolver si asume la competencia para conocer los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

Sentenciado	**ORLANDO SILVA DUARTE**									
Identificación	**91.044.469**									
Lugar de reclusión	N/R									
Delito(s)	Extorsión agravada en grado de tentativa									
Providencias Judiciales que contienen la condena							**Fecha**			
							DD	**MM**	**AAAA**	
Juzgado 04	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga				03	09	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga					02	08	2021	
Ejecutoria de la decisión final							11	01	2022	
Fecha de los Hechos					Inicio		21	07	2012	
					Final		24	10	2012	
Sanciones impuestas							**Monto**			
							MM	**DD**	**HH**	
Pena de Prisión							**26**	**20**	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas							26	20	-	
Pena privativa de otro derecho							-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión							555.5 SMMLV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa							-			
Perjuicios reconocidos							-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**					**Periodo de prueba**			
		Si suscrita	**No suscrita**				**MM**	**DD**	**HH**	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-				-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-				-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-							

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	24	04	2014	23	17	-
	Final	31	03	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Subtotal					23	17	-

CONSIDERACIONES

De conformidad con los Acuerdos 054 de 1994 y PCSJA20-11654 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para conocer todos los asuntos relacionados con la condena antes indicada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ASUMIR** el conocimiento de la presente actuación.

2. **ORDENAR** al JUEZ COORDINADOR DEL CSJSPA BUCARAMANGA que remita copia de la ORDEN DE CAPTURA # 130 DEL 06/05/2022 proferida dentro de la presente actuación, tal y como aparece relacionado en el oficio que remitió las diligencias a este despacho.

3. **REQUERIR** al CTI de la Fiscalía y a la SIJIN de la Policía Nacional para que rindan informe sobre los resultados de la efectividad de la orden de captura librada dentro de la presente actuación e informen si la misma está registrada en sus sistemas como vigente.

4. **ENTERAR** esta decisión a las partes e intervinientes ya reconocidos

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Recepción sólo de comunicaciones institucionales j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y REMISION EXPEDIENTE POR COMPETENCIA						
RADICADO	NI 37736 CUI 20001.3107.001.2020.00157			EXPEDIENTE	FÍSICO		
					ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JESÚS ELECTO ASCANIO			CEDULA	88.026.520.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA						
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JESÚS ELECTO ASCANIO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JESÚS ELECTO ASCANIO la pena de 60 meses de prisión**,** impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como responsable del delito de concierto para delinquir. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de noviembre de 2022 (puesto a disposición)[1], lo que indica que a la fecha ha descontado 13 meses y 3 días de la pena ejecutada.

1. REDENCIÓN DE PENA:

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 se negó redención de pena de los certificados correspondientes al periodo del 9 de febrero de 2018 al 15 de

[1] *Aplicativo BEST DOC – Archivo Primera Instancia – 05 Boleta de Detención No. 326 del 17 de noviembre de 2022.-*

noviembre de 2022, toda vez que, durante este lapso el sentenciado no se encontraba privado de la libertad por esta actuación.

El pasado 20 de diciembre se dispuso solicitar a la CPAMS GIRÓN y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que remitiera copias del auto mediante el cual se concedió la libertad provisional y de la boleta de libertad, con el fin de establecer si los certificados de cómputo habían sido reconocidos.

La CPAMS GIRÓN remite copia del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante el cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Valledupar resuelve conceder a JESUS ELECTO ASCANIO la libertad provisional en el proceso radicado 2019-00005, sin reconocimiento de redención de pena, por lo que se procederá a su estudio, dando aplicación de los principios *"pro homine y favor libertatis",* ante el evidente cumplimiento de los requisitos para conceder la redención de pena allegada por el establecimiento carcelario en el presente caso.

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
16888885	198	ESTUDIO	9 DE FEBRERO DE 2018 A 31 DE MARZO DE 2018	SOBRESALIENTE	BUENA
17005327	306	ESTUDIO	1 DE ABRIL DE 2018 A 30 DE JUNIO DE 2018	SOBRESALIENTE	BUENA
17110131	306	ESTUDIO	1 DE JULIO DE 2018 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SOBRESALIENTE	BUENA
17333385	606	ESTUDIO	1 DE OCTUBRE DE 2018 A 28 DE FEBRERO DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17476464	114	ESTUDIO	1 DE MARZO DE 2019 A 31 DE MARZO DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
	42		**1 DE ABRIL DE 2019 A 30 DE ABRIL DE 2019**	**DEFICIENTE**	**BUENA**
	240		1 DE MAYO DE 2019 A 30 DE JUNIO DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17603589	324	ESTUDIO	1 DE JULIO DE 2019 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17664398	372	ESTUDIO	1 DE OCTUBRE DE 2019 A 31 DE DICIEMBRE DE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17773205	366	ESTUDIO	1 DE ENERO DE 2020 A 31 DE MARZO DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17832694	342	ESTUDIO	1 DE ABRIL DE 2020 A 30 DE JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
17947329	378	ESTUDIO	1 DE JULIO DE 2020 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18053096	366	ESTUDIO	1 DE OCTUBRE DE 2020 A 31 DE DICIEMBRE DE 2020	SOBRESALIENTE	BUENA
18138598	366	ESTUDIO	1 DE ENERO DE 2021 A 31 DE MARZO DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18206077	360	ESTUDIO	1 DE ABRIL DE 2021 A 30 DE JUNIO DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18319153	378	ESTUDIO	1 DE JULIO DE 2021 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA

18407424	372	ESTUDIO	1 DE OCTUBRE DE 2021 A 31 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	BUENA
18495907	366	ESTUDIO	1 DE ENERO DE 2022 A 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18601578	360	ESTUDIO	1 DE ABRIL DE 2022 A 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18642979	378	ESTUDIO	1 DE JULIO DE 2022 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18702113	120	ESTUDIO	1 DE OCTUBRE DE 2022 A 31 DE OCTUBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	60		1 DE NOVIEMBRE DE 2022 A 15 DE NOVIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Asimismo, el pasado 15 de marzo ingresan nuevos documentos para estudio de redención de pena, así:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
19099962	360	ESTUDIO	01/10/2023 al 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir, que NO se concederá redención de pena de las 42 horas de estudio del mes de abril de 2019, toda vez que la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 586 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 15 de marzo se reciben documentos para estudio de libertad condicional a favor de JESUS ELECTO ASCANIO. Para tal efecto, se aportaron:

- Resolución No. 421 313 del 6 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*"**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

EL CASO CONCRETO

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado JESUS ELECTO ASCANIO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 16 de noviembre de 2022, tiempo que, sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 5 días (17/02/2023), 70 días (20/12/2023) y 586 días concedidos en la fecha, indica que **ha descontado 38 meses y 12 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN** se advierte que cumple con el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **36 meses,** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 313 del 6 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y los certificados de conducta aportados, que el sentenciado no registra sanción disciplinaria, además, su comportamiento se ha mantenido como bueno y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por estudio y trabajo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización. Por lo que puede darse por cumplido este requisito.

c) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, se advierte en la cartilla biográfica y ficha técnica, que el procesado reside en la Calle 14 del Barrio San Vicente del municipio de Curumaní, Cesar, cuenta con arraigo familiar, entre otros, la señora Erika Johanna Conteras Chanagá y Emilia Rosa Ascanio, cónyuge y madre, respectivamente, información que permite determinar que JESUS ELECTO ASCANIO tiene arraigo en la CALLE 14 BARRIO SAN VICENTE, MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR.

d) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dada la conducta por la que fue procesado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JESÚS ELECTO ASCANIO, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 18 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CIEN MIL ($100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del

beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

3. OTRAS DETERMINACIONES-

REMISION POR COMPETENCIA:
Una vez ejecutoriada esta decisión, se dispone remitir el expediente de JESUS ELECTO ASCANIO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar para la vigilancia del periodo de prueba al que quedó sometido. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a JESUS ELECTO ASCANIO redención de pena de 586 días **por concepto de estudio**, conforme a los TEE evaluados, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO reconocer redención de pena a JESUS ELECTO ASCANIO de las 42 horas de estudio del mes de abril de 2019, toda vez que la calificación de la actividad fue DEFICIENTE.

TERCERO.- DECLARAR que JESÚS ELECTO ASCANIO ha descontado un total de 38 meses y 12 días de la pena de prisión.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JESÚS ELECTO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía número 88.026.520, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 21 MESES Y 18 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de CIEN MIL ($100.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo

señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de JESÚS ELECTO ASCANIO ante la CPAMS GIRÓN.

SEXTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que obre en el proceso radicado 20001-3107-001-2019-00005-00, toda vez que se reconoció redención de pena del periodo durante el cual permaneció privado de la libertad en el mencionado proceso.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, se dispone **REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de JESUS ELECTO ASCANIO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar para la vigilancia del periodo de prueba al que quedó sometido. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

NI	**—**	**39144**	**—**	**EXP BESTDoc**
RAD	**—**	**68081600000020210009100**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	MARZO	—	2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud de **acumulación jurídica de penas** que se encuentren en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**SEELER JACINTO FUENTES VALBUENA**										
Identificación	**1.096.237.448**										
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA										
Delito(s)	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.										
Bien jurídico central	SEGURIDAD PÚBLICA										
Impulso procesal	**A petición**		SI		**De oficio**		-				
Procedimiento	**Ley 906**	SI	**Ley 1826**	-	**Ley 600**	-					
Providencias Judiciales que contienen la condena									**Fecha**		
									DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 03	Penal	Circuito conocimiento	Bucaramanga						04	03	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-							-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal									-	-	-
Ejecutoria de decisión final									04	03	2022
Fecha de los Hechos								Inicio	-	-	-
								Final	26	02	2021
Sanciones impuestas									**Monto**		
									MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión									**54**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas									54	-	-
Pena privativa de otro derecho									-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión									-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa									-		
Perjuicios reconocidos									-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**							**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**						**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-						-	-	-
Libertad condicional	-	-	-						-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-								

@JO1EPMSBUC

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015)

3. Condena(s) sometida(s) a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

Autoridad que vigila la condena	Juzgado 02 EPMS Bucaramanga
NI	22973
Radicado	68081600013520200006900
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	28	03	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	03	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final		12	2019

Sanciones impuestas	Monto MM	DD	HH
Pena de Prisión	**54**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	54	-	-
Pena privativa de otro derecho como accesoria	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	1336 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto Caución	Diligencia Compromiso Si suscrita	No suscrita	Periodo de prueba MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Autoridad que vigila la condena	Juzgado 05 EPMS Bucaramanga
NI	35519
Radicado	68081600000020170005500
Delito(s)	Hurto calificado y agravado
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha DD	MM	AAAA
Juzgado 02	Penal	Municipal Conocimiento	Barrancabermeja	04	10	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		25	09	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				25	09	2020
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	30	08	2016

Sanciones impuestas	Monto MM	DD	HH
Pena de Prisión	**18**	**-**	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	18	-	-
Pena privativa de otro derecho como accesoria	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso Si suscrita	No suscrita	Periodo de prueba MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- ***Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.***

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.

- ***Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.***

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- ***Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.***

Encuentra este despacho que este, el principal requisito que no se cumple respecto de la sentencia vigilada por el Juzgado Quinto Homólogo NI 35519 RAD 68081600000020170005500, si se tiene en cuenta que la primera providencia data del 04/10/2017, y los hechos de las dos restantes actuaciones son POSTERIORES a dicho fallo, concretamente, los hechos del proceso NI 39144 RAD 68081600000020210009100 son del 26/02/2021 y los hechos del proceso NI 22973 RAD 68081600013520200006900 son de diciembre de 2019 hasta la captura actual.

Ahora, en lo que tiene que ver con la condena vigilada por el JUZGADO 02 EPMS de la ciudad dentro del NI 22973 RAD 68081600013520200006900, se tiene que los hechos tuvieron lugar en diciembre de 2019, cumpliendo a cabalidad el requisito aquí esgrimido, haciendo posible la acumulación, por lo que únicamente respecto de ésta se continuará con el estudio de los requisitos.

- ***Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.***

Frente a este presupuesto debe decirse que, en relación con la condena impuesta dentro del NI 22973 RAD 68081600013520200006900, la comisión de los hechos que dan lugar a las sanciones impuestas en las sentencias a acumular, ocurrieron estando en libertad.

- ***Que las penas no se encuentren suspendidas.***

Corresponde en cada evento específico, establecer si la eventual acumulación jurídica de penas se constituye en un beneficio o en una situación menos favorable a aquella que existía con anterioridad a su reconocimiento, en cuanto la simple situación de suspenso de una de las penas por virtud de un sustituto penal no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones impuestas al condenado (CSJ AP2284-2014).

Para el caso que nos atañe, la condena a acumular no se encuentra suspendida o en periodo de prueba.

- ***Que las penas no estén ejecutadas.***

No obstante lo anterior se debe tener en cuenta lo siguiente: El condenado por *conductas conexas en varios procesos* tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas (CSJ AP 19 nov 2002 rad 7026), la idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron sentencias en distintas épocas (CSJ AP 27 oct 2004 rad. 7026, CC Sent. C-1086/08). Así mismo, cuando *una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente* así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se profirieron las sentencias en distintas épocas (CSJ STP 29 nov 2007 rad 34411; STP 2 nov 2011, tutela rad. 57034).

En lo que concierne al expediente identificado NI 22973 RAD 68081600013520200006900, se encuentra que el mismo no ha sido objeto de extinción ni liberación definitivo, mucho menos se ha ordenado el archivo.

5. Dosificación de las penas a acumular.

Deviene entonces viable aplicar las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de conductas punibles (art. 31 Ley 599/00; art. 26 y 27 D. 100/80). En todo caso debe garantizarse lo siguiente: (i) No se puede aumentar hasta otro tanto la pena de prisión base, (ii) La prisión acumulada no puede ser superior a la suma aritmética de todas individualmente consideradas, (iii) No se puede superar la duración máxima de la pena de prisión en caso de concurso de conductas punibles [*30 años (art. 44 D. 100/80), 60 años (art. 28 L. 40/93, art. 3° L. 365/97), 40 años (art. 31 inciso 2° L. 599/00) y de nuevo 60 años (art. 1° L. 890/04)*], (iv) La suma de la pena de multa es aritmética (art. 39 # 4 Ley 599/00) sin que exceda el tope legal [*$10'000.000 (art. 46 D. 100/80), 50.000 smlmv (art. 39 # 1° L. 599/00)*]; (v) Las penas privativas de otros derechos no pueden superar los topes legales [*Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones*

públicas por 10 años (Artículo 44 del Decreto 100 de 1980), o por 20 años (Artículo 51 de la ley 599 de 2000).]

La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta "fijada en una de las sentencias" a acumular y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto (CSJ SP, 12 nov. 2002, rad. 14170 y CSJ AP, 17 mar. 2004, rad. 21936). Para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada (CSJ SP5420-2014), sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP8360-2016; AP177-2020). El otro tanto a que se refiere el artículo 31 del CP concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base (CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868).

Condenas	Sanciones Penales						
	Prisión		Multa acompañante pena prisión	Inh. ejer. dchos. func. públ. (acces.)		Priv. otro derecho (acces.)	
	MM	DD	SMLMV	MM	DD	MM	DD
Condena más alta							
68081600000020210009100	54	-	-	54	-	-	-
Condena(s) restante(s)							
68081600013520200006900 (Aumento 30% de la pena)	16	06	1336	16	06	-	-
Total	**70**	**06**	**1336**	**70**	**06**	**-**	

6. Decisión acerca de mecanismos sustitutivos de la ejecución de pena.

El despacho mantiene en firme la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ya que no varía ninguno de los supuestos para su otorgamiento. En consecuencia, el sentenciado continuará el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

7. Control del cumplimiento del término de la condena acumulada.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Se abonará a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		01	06	2023	03	26	00
Redención de pena		30	11	2023	02	01	00
Redención de pena		20	03	2024	-	21	-
Privación de la libertad	Inicio	26	02	2021	37	08	-
	Final	20	03	2024			
Subtotal					*43*	*26*	-

8. Decisiones a adoptar.

Se decretará la acumulación de penas en los términos antes señalados respecto de los asuntos con radicados 68081600000020210009100 NI 39144 y 68081600013520200006900 NI 22973. No así respecto del radicado 68081600000020170005500 NI 35519, del Juzgado Quinto homólogo por lo dicho en la parte motiva.

Se comunicará la presente determinación a cada uno de los falladores, al (a los) juez(ces) que vigilaba(n) la()s condena(s), al Director del plantel penitenciario. Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co También se ordena por el CSA realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial para actualizar la ficha técnica.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Incorporar al presente expediente el cuaderno vigilado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, distinguido con el radicado: 68081600013520200006900 NI 22973, que se encuentra en la plataforma BestDoc; se oficiará al Juzgado mencionado para los fines pertinentes.

Se devolverá el expediente físico al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA de radicado 68081600000020170005500 NI 35519, habida cuenta que no ha sido objeto de acumulación por lo explicado en apartes precedentes.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

@JO1EPMSBUC

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **ACUMULAR LAS PENAS IMPUESTAS** en contra del sentenciado la cuales se integran a la presente actuación, y que se distinguen con los siguientes radicados: 68081600000020210009100 y 680816000135202000690.

2. **IMPONER** en contra del sentenciado las **PENAS PRINCIPALES ACUMULADAS DE PRISIÓN POR UN TÉRMINO IGUAL A 70 MESES 06 DIAS Y MULTA EQUIVALENTE A 1336 SMLMV Y LA PENA ACCESORIA ACUMULADA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN TERMINO DE 70 MESES 06 DIAS. MANTENER** así mismo incólumes todas las medidas y sanciones impuestas a título de reparación integral de los daños y restablecimiento del derecho dentro de las actuaciones acumuladas si fuere del caso.

3. **MANTENER EN FIRME** la negativa de conceder suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. **CONTINUAR** el purgamiento de la pena bajo el régimen de prisión intramural.

4. **ABONAR** a favor del sentenciado el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), de todas las actuaciones acumuladas.

5. **COMUNICAR** la presente determinación a cada uno de los falladores, a los jueces que vigilaban las condenas dentro de los expedientes dados en préstamo, al director del plantel penitenciario, y a las autoridades que se les comunicó las condenas. **ACTUALIZAR** la ficha técnica por parte del CSA.

6. **CANCELAR** cualquier requerimiento (orden de captura, de conducción o medida de aseguramiento) que con motivo de las actuaciones acumuladas hayan sido expedidas contra el sentenciado.

7. **SOLICITAR** al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA y al operador de sistemas del CSA que apoya el despacho, que se ordene el traslado o asignación del expediente electrónico BESTDoc a este juzgado para que sólo se pueda alimentar por cuenta nuestra.

8. **NO ACUMULAR** la pena impuesta en contra del sentenciado que se distingue con el NI 35519 RAD 68081600000020170005500 y que vigila el JUZGADO 005 EPMS BUCARAMANGA.

9. **DEVOLVER** el expediente físico al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA de radicado

68081600000020170005500 NI 35519, habida cuenta que no fue objeto de acumulación.

10. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA para que alleguen los cómputos de actividades realizadas por el sentenciado, junto con la valoración de conducta desde diciembre de 2023 a la fecha para efectos de estudiar una posible redención de pena, así mismo que alleguen los documentos propios del artículo 471 del C.P.P. para estudiar una eventual concesión de libertad condicional.

11. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de 43 meses 26 días de prisión de la pena acumulada de 70 meses y 06 días de prisión.

12. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

13. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NI	**—**	**39144**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68081600000020210009100**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	MARZO	—	2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena.**

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	**SEELER JACINTO FUENTES VALBUENA**										
Identificación	**1.096.237.448**										
Lugar de reclusión	EPMSCBARRANCA										
Delito(s)	FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES										
Impulso procesal	**A petición**		SI		**De oficio**		-				
Procedimiento	**Ley 906**	SI	**Ley 1826**	-	**Ley 600**	-					
Providencias Judiciales que contienen la condena									**Fecha**		
									DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 03	Penal	Circuito	Barrancabermeja						04	03	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-							-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal									-	-	-
Ejecutoria de decisión final									04	03	2022
Fecha de los hechos							Inicio		-	-	-
							Final		26	02	2021
Sanciones impuestas									**Monto**		
									MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión									**54**	**-**	**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas									54	-	-
Pena privativa de otro derecho									-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión									-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa									-		
Perjuicios reconocidos									-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**							**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**						**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-						-	-	-
Libertad condicional	-	-	-						-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-								

@JO1EPMSBUC

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T–429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19072468	Oct. 2023	Oct. 2023	-	126	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	11
	Nov. 2023	**Nov. 2023**	**-**	**00**	**-**	**Deficiente**	**Ejemplar**	**00**	**00**
	Dic. 2023	Dic. 2023	-	114	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	10

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **21 días.**

2. **ORDENAR** a la dirección del penal para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta, así como documentos propios del artículo 471 del C.P.P. a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.

4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCION						
RADICADO	NI. 10872 CUI 68001.6000-159-2014-10215			EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JULIO CESAR ACOSTA CAMACHO			CEDULA	13.748.663		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO						
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado JULIO CESAR ACOSTA CAMACHO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JULIO CESAR ACOSTA CAMACHO la pena de VEINTIDOS MESES DE PRISION , impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de marzo del 2015 por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO CALIFICADO. Al sentenciado le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso, respaldada con caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos y periodo de prueba por un periodo de prueba de 2 años.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años, contados a partir de la diligencia de compromiso, que firmó el 10 de marzo de 2015, periodo que culminó el 10 de marzo de 2017.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos, durante el periodo de prueba. Asimismo, se advierte que no existe evidencia que haya sido condenado en perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO de esta ciudad para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de JULIO CESAR ACOSTA CAMACHO, con cédula de ciudadanía No 13.748.663, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 09 DE MARZO DE 2015 por el JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO CALIFICADO.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse

a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento o al centro de servicios judiciales, según corresponda.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

I.D.P

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCION						
RADICADO	NI. 12483 CUI 68001.6000-000-2014-000163			EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FABIO ALEXANDER SEPULVEDA AYALA			CEDULA	91.521.988		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO						
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado FABIO ALEXANDER SEPULVEDA AYALA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FABIO ALEXANDER SEPULVEDA AYALA la pena de DIEZ MESES- 15 DIAS DE PRISION , impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 DE ABRIL DEL 2015 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO AGRAVADO.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 años y suscripción de caución juratoria.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a FABIO ALEXANDER SEPULVEDA AYALA por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE

CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la citada decisión.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 16 de abril de 2020 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado FABIO ALEXANDER SEPULVEDA AYALA.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCION en favor del sentenciado FABIO ALEXANDER SEPULVEDA AYALA, con cédula de ciudadanía N 91.521.988, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 5 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO AGRAVADO.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

I.D.P

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

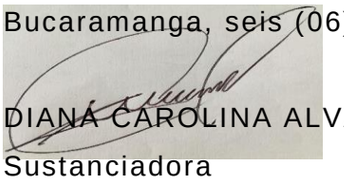

DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO EXTINCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 16821 CUI 68001.6000.159.2007.04684			EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	GILVERTO GUEVARA GELVES			CEDULA	91.531.099	
CENTRO DE RECLUSIÓN	-					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	-					
BIEN JURÍDICO	VIDA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado GILVERTO GUEVARA GELVES, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2007.04684.00 NI. 16821.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a GILVERTO GUEVARA GELVES la pena de 118 meses y 24 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio.

2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 19 de septiembre de 2016[1], quedando sometido a un periodo a prueba de 44 meses y 24 días, previo pago de caución prendaria

[1] Folios 40-43 reverso

por valor de $200.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 20 de septiembre de 2016[2] y se expidió boleta de libertad No. 153 el 21 de septiembre de 2016[3].

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado GILVERTO GUEVARA GELVES le fue otorgado mediante auto del 19 de septiembre de 2016 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 20 de septiembre de 2016, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 44 meses y 23 días, plazo que culminó el 12 de junio de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la

[2] Folio 47
[3] Folio 48

extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado GILVERTO GUEVARA GELVES, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado GILVERTO GUEVARA GELVES, identificado con C.C. 91.531.099, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 16 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio, con radicado 68001.6000.159.2007.04684.00.-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

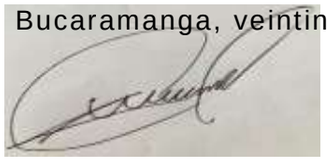

DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO EXTINCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 20475 CUI 68276-6000-250--2014-01166-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ARTURO MONCALEANO GOMEZ		CEDULA	91.220.564		
CENTRO DE RECLUSIÓN	--					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---					
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado LUIS ARTURO MONCALENAO GOMEZ, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a LUIS ARTURO MONCALENAO GOMEZ la pena de 21 meses, 9 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca – Santander, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. Al sentenciado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso, caución juratoria y periodo de prueba por un término de dos años.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que el sentenciado LUIS ARTURO MONCALENAO GOMEZ le fue otorgado mediante sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2019, quedando sometido a un periodo de prueba de 24 meses, plazo que culminó el 28 de enero de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que obra información en el plenario que el procesado fue condenado al pago de perjuicios el pasado 22 de febrero de 2019.

Es de resaltar que en el plenario no obra manifestación de la víctima que el pago de perjuicios haya sido cumplido, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal. Sin embargo considera el Despacho que esto no es óbice para que el proceso penal puede extenderse intemporalmente; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal –prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

> *"La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil".*

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

> *"tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento".*

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de 36 meses, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto, no se pueden desconocerse los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco puede dejarse de un lado que la misma no solicitado dar lugar a la apertura al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento penal.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

"...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la

extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las victimas…

…Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.”

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la sanción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual **LUIS ARTURO MONCALENAO GOMEZ** fue condenado, con la respectiva demanda ejecutiva en la justicia ordinaria.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA- SANTANDER, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **LUIS ARTURO MONCALENAO GOMEZ**, identificado con C.C. 91.220.564 respecto la sentencia condenatoria proferida el 23 de marzo de 2018, por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCION					
RADICADO		NI. 22145 CUI 68001.6000-160-2011-00830		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		JHON FREDY BARBOSA FUENTES		CEDULA	91.158.466		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		FE PUBLICA					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado JHON FREDY BARBOSA FUENTES, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON FREDY BARBOSA FUENTES la pena de UN AÑO- 6 MESES DE PRISION , impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años y pago de caución prendaria por valor de UN SMMLV.

Consultado el sistema Justicia Siglo XXI se estableció que el sentenciado JHON FREDY BARBOSA FUENTES registra una sentencia comendatoria proferida el 9 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2015 por el delito de hurto calificado, cuando aún se encontraba en periodo de prueba, proceso radicado 68001-6000-159-2015-02959-00.

El sentenciado elevó ante este despacho solicitud de ampara de pobreza argumentando no contar con recursos económicos para el pago de la caución, petición que fue despachada desfavorablemente por auto del 2 de abril de 2020.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JHON FREDY BARBOSA FUENTES el 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la citada decisión.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 26 de noviembre de 2023 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado JHON FREDY BARBOSA FUENTES.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCION en favor del sentenciado JHON FREDY BARBOSA FUENTES, con cédula de ciudadanía N 91.158.466, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO..

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para el archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

I.D.P

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

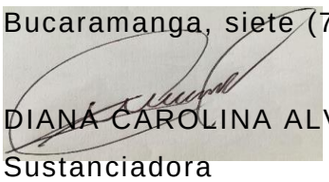

DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO EXTINCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 29188 CUI 68081-6000-135-2013-00100-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ALEJANDRO ARIAS TOVAR		CEDULA	1.052.948.090		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR, dentro del proceso radicado 68081-6000-135-2013-00100-00 NI. 29188.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a ALEJANDRO ARIAS TOVAR la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fue otorgada la prisión domiciliaria, la cual fue revocada el 15 de diciembre de 2020, previo trámite del artículo 477 del CPP.

2. En fase de ejecución de la pena, se le otorgó la libertad condicional mediante auto del 21 de noviembre de 2023[1], quedando sometido a un periodo a prueba de 3 meses y 19 días, bajo caución prendaria por valor de cincuenta mil (50.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 23 de diciembre de 2023[2] y se expidió boleta de libertad No. 280 el 24 de noviembre de 2023[3].

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR le fue otorgado mediante auto del 21 de noviembre de 2023 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2023 donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de 3 meses y 19 días, plazo que culminó el 13 de marzo de 2024.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

[1] Folios 238-240
[2] Folio 244
[3] Folio 245

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR, identificado con C.C. 1.052.948.090, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 10 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con radicado 68081-6000-135-2013-00100-00.-

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme

lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba.

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

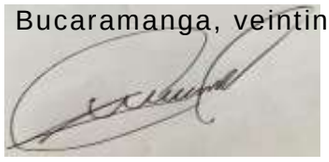

DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO EXTINCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 34393 CUI 68669105994-2016-00030-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FABIO DUARTE RINCON		CEDULA	1.101.520.244		
CENTRO DE RECLUSIÓN	--					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---					
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado FABIO DUARTE RINCON, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a FABIO DUARTE RINCON la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca – Santander, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. Al sentenciado le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa diligencia de compromiso, caución prendaria por la suma de cien mil pesos y periodo de prueba por un término de tres años.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que el sentenciado **FABIO DUARTE RINCON** le fue otorgado mediante sentencia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 7 de diciembre de 2020, quedando sometido a un periodo de prueba de 36 meses y 7 días, plazo que culminó el 07 de diciembre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que obra información en el plenario que el procesado llego a un acuerdo conciliatoria con la representante legal de la víctima el 11 de marzo del 2021.

Es de resaltar que en el plenario no obra manifestación de la víctima que el citado acuerdo haya sido cumplido, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal. Sin embargo considera el Despacho que esto no es óbice para que el proceso penal puede extenderse intemporalmente; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal –prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala

Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

> *"La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil".*

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

> *"tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento".*

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de 36 meses, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto, no se pueden desconocerse los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco puede dejarse de un lado que la misma no solicitado dar lugar a la apertura al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento penal.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

"...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las victimas...

...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades."

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la sanción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual **FABIO DUARTE RINCON** fue condenado, con la respectiva demanda ejecutiva en la justicia ordinaria.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA-SANTANDER, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **FABIO DUARTE RINCON**, identificado con C.C. **1.101.520.244**, respecto la sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca - Santander, como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca - Santander, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA 72 HORAS						
RADICADO	68.001.60.00.258.2016.00036 NI 3145			**EXPEDIENTE**		FISICO	X
						ELECTRONICO	-
SENTENCIADO	CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA			**CEDULA**		91.279.294	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD Y PUDOR SEXUAL	**LEY 906/2004**	X	**LEY 600/2000**	-	**LEY 1826/2017**	-

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** elevada por **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.279.294.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA** que corresponde a la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO,** por hechos acaecidos el 13 de enero de 2016; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **4 DE ABRIL DE 2017** al interior de la **CPAMS GIRÓN.**

3. Ingresa el expediente con solicitud de permiso administrativo de 72 horas elevada por el sentenciado. (fl.67)

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA.**

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005[1], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta o el 70% en caso que el Juez Fallador sea de Justicia Especializada.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[2]; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que éllo conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

---

1 "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

2 "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia en el año 2016, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014[3], que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso contra **la libertad, integridad y formación sexual**, entre otros, encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68A[4] de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Aunado a lo anterior el delito cometido por el sentenciado se encuentra plasmado en la prohibición de la Ley 1098 de 2006 normatividad por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia y dentro del cual también existe exclusión de beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos contra la vida, entre otros, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, en el caso sub lite por el delito actos sexuales abusivos con menor de 14 años; específicamente en su art. 199 que reza:

> *"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de* ***homicidio*** *o lesiones personales bajo modalidad dolosa,* ***delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*** *o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: "(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-"*

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y ambos delitos por los que se condenó a **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA**, son por conductas que se encuentran excluidas por el legislador como merecedoras de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso administrativo de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional.

---

3 20 de enero de 2014.

4 "Art. 68 A.- Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado. Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. "No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
Inc 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; ***delitos contra la libertad, integridad y formación sexual***; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de (...)". (negrilla del Juzgado).

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEDRAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.279.294, el permiso administrativo de las 72 horas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

NMP

132

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 5834 (CUI 68001 6000 159 2016 06570)			**EXPEDIENTE**	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	BRANDON RENE MARTINEZ MARIN			**CEDULA**	1.102.377.614		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN** deprecada por el condenado **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.377.614.**

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), el 1 de agosto de 2017 condenó a **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN** a la pena principal de **CIENTO CATORCE (114) MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión, como **AUTOR** responsable de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA,** por hechos que datan del 10 de Junio de 2016, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 10 de junio de 2016 (fl.8, 10, 12 y 16), actualmente en la **EPMSC BUCARAMANGA.**

3. Luego de ejecutoriado el fallo recaído en contra del sentenciado **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN,** el conocimiento de la vigilancia de la pena recayó en cabeza del **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, asumiendo el conocimiento de la misma desde el día 8 de febrero de 2018 (fl.11).

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **BRANDON RENE MARTINEZ MARÍN** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
19096831	01-10-2023 a 31-12-2023	**200**	---	Sobresaliente	130
	TOTAL	**200**	---		

Visto lo anterior, debe manifestarse que entre el certificado No 19026312 , si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación de su actividad y/o labor para ese periodo fue **"DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con su comportamiento.

En consecuencia, procede la redención de la pena por trabajo así:

TRABAJO	200 / 16
TOTAL	12.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO abonará a **BRANDON RENE MARTINEZ MARIN, 12.5 días de prisión.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
  10 de junio de 2016 a la fecha ⟶ 93 meses 9 días

- **Redención de Pena**
  Concedida auto anterior ⟶ 5 meses 23.5 días
  Concedida presente Auto ⟶ 12.5 dias

Total Privación de la Libertad	99 meses 15 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN,** una redención de pena por trabajo de **1.5 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **BRANDON RENE MARTÍNEZ MARÍN** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y NUEVE (99) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 21933 (CUI 25875 6108 013 2018 80139)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA			CEDULA	4.090.995		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.090.995.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA** el 21 de febrero de 2019 condeno al señor **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** como responsable del delito de **HOMICIDIO** a la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN.**

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE MAYO DE 2018,** actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18860316	01-01-2023 a 31-03-2023	**472**	---	Sobresaliente	91v
18924428	01-04-2023 a 30-06-2023	**448**	---	Sobresaliente	92
19031076	01-07-2023 a 31-08-2023	**264**	---	Sobresaliente	92v
19106473	01-09-2023 a 31-12-2023	**600**	---	Sobresaliente	93
[redacted]	TOTAL	**1784**	---	[redacted]	

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1784/ 16
TOTAL	111.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA, CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  20 de mayo 2018 a la fecha ⟶ 70 meses 6 días

- **Redención de Pena**
  Concedida Auto anterior ⟶ 18 meses 7.5 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 3 meses 21.5 dias

Total Privación de la Libertad	**92 meses 5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y DOS (92) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.082 una redención de pena por **TRABAJO** de **111.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** ha cumplido una pena **NOVENTA Y DOS (92) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 37117 (CUI 68001 6000 000 2022 00130)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA			CEDULA	1.102.375.397		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.397.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES TRES (3) DIAS DE PRISIÓN** impuesta el 2 de junio de 2022 por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** negándosele los subrogados penales.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **31 DE JULIO DE 2020**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO

18927126	09-06-2023 a 30-06-2023	---	**102**	Sobresaliente	36
19002733	01-07-2023 a 30-09-2023	---	**144**	Sobresaliente	36v
19096360	01-10-2023 a 31-12-2023	**248**	**216**	Sobresaliente	37
[redacted]		**248**	**462**	[redacted]	

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	248/ 16
TOTAL	15.5 días

ESTUDIO	462/ 12
TOTAL	38.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA, CINCUENTA Y CUATRO (54) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 19002733 del periodo comprendido entre el 1 de agosto al 30 de septiembre de 2023 sí bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO Y ESTUDIO,** NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE",** situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19002733	01-08-2023 A 31-07-2023	**40**	**126**	Sobresaliente	36v
	TOTAL	**40**	**126**		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  31 de julio de 2020 a la fecha ⟶ 43 meses 19 días
  Redención de Pena
  Concedida Auto anterior ⟶ 1 mes 12.5 dias
  Concedida presente Auto ⟶ 1 mes 24 dias

Total Privación de la Libertad	**46 meses 25.5 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA** ha cumplido una pena **CUARENTA Y SEIS (46) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

39

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.375.397 una redención de pena por **ESTUDIO** de **54 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA** ha cumplido una pena **CUARENTA Y SEIS (46) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **HAROLD ALEXANDER JAIMES POVEDA,** el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19002733	01-08-2023 A 31-07-2023	**40**	**126**	Sobresaliente	36v
	TOTAL	**40**	**126**		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA						
RADICADO	NI-7496 CUI 68307630042120130007100		EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
				ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	BLANCA FLOR FORERO AGUILAR		CEDULA	37.696.003			
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA						
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a BLANCA FLOR FORERO AGUILAR, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a BLANCA FLOR FORERO AGUILAR la pena de 7 años y 10 meses, 15 dias de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes agravado. A la sentenciada le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto del 12 de agosto de 2019, este Despacho le concedió la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 19 meses y 27 días.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que a la sentenciada le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometida a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 19 meses y 19 días a partir del 20 de agosto de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 9 de abril de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no hay constancia de haber sido condenada al pago de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la condenada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal a la sentenciada, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de la sentenciada BLANCA FLOR FORERO AGUILAR, con cédula de ciudadanía N° 37.696.003, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 24 de junio de 2015 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes agravado, a la pena de 7 años y 10 meses, 15 dias de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO	NI-7560 CUI 680813104001200600088800		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ALBERTO LINARES CAMACHO		CEDULA	91.103.568		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA					
LEY	600 DE 2000	X	906 DE 2004		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a LUIS ALBERTO LINARES CAMACHO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ALBERTO LINARES CAMACHO la pena de 216 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de octubre de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, confirmada el 7 de abril de 2008 por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal, e inadmitida en casación por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto del 9 de abril de 2013, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 84 meses y 22 días.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 84 meses y 22 días a partir del 11 de abril de 2013, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 3 de mayo de 2020, sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización a las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal, quiere afirmar el Despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4º del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

> "La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución".

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta a la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se

comprometió el condenado, la cual precluye cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

> "tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento".

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometida a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de 84 meses y 22 días, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no deben extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no pueden desconocerse los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco es dable dejar de lado el silencio que en el presente caso guardó la víctima o su representante, con posterioridad a la sentencia, situación ésta por la que no se ha dado apertura al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante la ausencia de información de quien tiene interés para reclamar el pago de los perjuicios.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

> "...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las victimas...
>
> ...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades."

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del procesado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; atendiendo

además a que la víctima contaba con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual LUIS ALBERTO LINARES CAMACHO fue condenado, con la respectiva demanda ejecutiva ante la jurisdicción civil.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Santander, para que proceda a su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado LUIS ALBERTO LINARES CAMACHO, con cédula de ciudadanía N° 91.103.568, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 13 de octubre de 2006 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, confirmada el 7 de abril de 2008 por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal, e inadmitida en casación por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena de 216 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Santander, para que proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se exoneró del pago de caución. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA						
RADICADO	NI-7583 CUI 68001-6000-159-2013-10699-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CLÍMACO RONDÓN MÉNDEZ			CEDULA	13.541.533		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA						
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a CLÍMACO RONDÓN MÉNDEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CLÍMACO RONDÓN MÉNDEZ la pena de 68 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 DE AGOSTO DE 2014 por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Al sentenciado le fueron negados los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 19 de enero de 2017, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 25 meses y 25 días, la que se materializó el día 6 de marzo de 2017 mediante boleta de libertad N°029, luego de haberse exonerado del pago de caución ante la demostración de carencia de bienes.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,

de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 22 meses y 26 días a partir del 7 de marzo de 2017, periodo que culminó el 3 de febrero de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra constancia de haber sido condenado al pago de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado CLÍMACO RONDÓN MÉNDEZ, con cédula de ciudadanía N° 13.541.533, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 27 DE AGOSTO DE 2014 por el JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena de 68 MESES Y 7 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se advierte que la caución fue prestada a través de póliza judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO	NI NI-9056 CUI 15204-6300-150-2011-00047-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ENRIQUE CHACÓN JOYA	CEDULA	91.478.703		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN (POR OTRO PROCESO)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY 600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a LUIS ENRIQUE CHACÓN JOYA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ENRIQUE CHACÓN JOYA la pena de 99 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 DE DICIEMBRE DE 2012 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Al sentenciado le fueron negados los beneficios de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 7 de febrero de 2019, este Despacho, le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 38 meses y 1 día.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 34 meses y 24 días a partir del 14 de mayo de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 8 de abril de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, atendiendo la conducta por la que fue sentenciado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Tunja, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado LUIS ENRIQUE CHACÓN JOYA, con cédula de ciudadanía N° 91.478.703, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 18 DE DICIEMBRE DE 2012 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA, por el delito de

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de 99 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Tunja, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO		NI NI-9565 CUI 680016000159201104983 00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		GILBERTO DIAZ DUCUARA		CEDULA	94.413.850		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a GILBERTO DIAZ DUCUARA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GILBERTO DIAZ DUCUARA la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 DE MARZO DE 2012 por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO PERPETRADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante auto del 10 de abril de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Facatativá, le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 19 meses y 2 días.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 19 meses y 2 días a partir del 11 de abril de 2014, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 13 de noviembre de 2015.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado GILBERTO DIAZ DUCUARA, con cédula de ciudadanía N° 94.413.850, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 15 DE MARZO DE 2012 por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO PERPETRADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN .

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba de 2 meses que le fue impuesto. Asimismo, se verifica que la caución fijada fue juratoria. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA				
RADICADO	NI-12010 CUI 68001-6000-159-2021-01486-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTOS	CEDULA	1.098.801.755		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA (POR PROCESO RADICADO **68001-6000-159-2023-05000-00)**				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY 600 DE 2000		906 DE 2004		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTOS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTOS la pena de 9 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 DE OCTUBRE DE 2021 por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA.

En sentencia le fue concedida la libertad condicional bajo caución juratoria y la suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 meses, la cual se materializó mediante boleta de libertad N° 0277 del 3 de noviembre de 2021 expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 meses, periodo que culminó el 3 de enero de 2022, sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos durante ese periodo de prueba. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que se reparó a la víctima.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado KEVIN ANDRÉS ESCOBAR SANTOS, con cédula de ciudadanía N° 1.098.801.755, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 DE OCTUBRE DE 2021 por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA, a la pena de 9 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO	NI-19408 CUI 68001-6000-159-2018-07658-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GABRIEL FERNANDO GARCÍA MORENO		CEDULA	91.356.176		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA (POR PROCESO RADICADO 68001-6000-159-2013-00485-00)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a GABRIEL FERNANDO GARCÍA MORENO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GABRIEL FERNANDO GARCÍA MORENO la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° DE FEBRERO DE 2019 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Al sentenciado le fueron negados los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 22 de julio de 2020, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 9 meses y 1 día, la que se materializó el día 6 de agosto de 2020 mediante boleta de libertad N° 157

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 9 meses y 1 día, periodo que culminó el 23 de abril de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que no se adelantó incidente de reparación integral.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado GABRIEL FERNANDO GARCÍA MORENO, con cédula de ciudadanía N° 91.356.176, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 1° DE FEBRERO DE 2019 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA					
RADICADO		NI-23980 CUI 680016000160200801157 00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		FREDY CELIS RODRÍGUEZ		CEDULA	91.212.533		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a FREDY CELIS RODRÍGUEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FREDY CELIS RODRÍGUEZ la pena de 21 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria de $70.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual suscribió el 30 de noviembre de 2018.

- **DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba tres (3) años a partir del 30 de noviembre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 30 de noviembre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que no se dio trámite al incidente de reparación integral.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado FREDY CELIS RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 91.212.533, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena de 21 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCION				
RADICADO	NI-25033 CUI 68001310700220160020300	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	YEISON VELÁSQUEZ JAIMES	CEDULA	9.694.960		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				

LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado YEISON VELÁSQUEZ JAIMES, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a YEISON VELÁSQUEZ JAIMES la pena de 38 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.450 SMLMV DEL AÑO 2006, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° DE MARZO DE 2018 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal y de multa impuesta, durante un periodo de prueba de 19 meses, de conformidad con lo establecido en la ley 1424 de 2010 y el decreto reglamentario 2601 de 2011, previa suscripción de diligencia de compromiso.

- **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: *"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a YEISON VELÁSQUEZ JAIMES el 1° DE MARZO DE 2018 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, corresponde al término de cinco (5)

años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que ocurrió el 27 de abril de 2018.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 27 de abril de 2023 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado YEISON VELÁSQUEZ JAIMES.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Comuníquese esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, a través del correo institucional correspondencia@reincorporacion.gov.co y remítase copia de la decisión.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCION en favor del sentenciado YEISON VELÁSQUEZ JAIMES, con cédula de ciudadanía N° 9.694.960, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 1° DE MARZO DE 2018 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena de 38 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.450 SMLMV DEL AÑO 2006.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Comuníquese esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, a través del correo institucional correspondencia@reincorporacion.gov.co y remítase copia de la decisión.

SEXTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad, para el archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 29254 CUI 68001-6000-159-2023-00354-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MAIKOL DURÁN DURÁN		CEDULA	1.098.735.428		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		LEY 1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el apoderado del sentenciado MAIKOL DURÁN DURÁN, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MAIKOL DURÁN DURÁN la pena de 1 año, 7 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de junio de 2023 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 de enero de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19092905	288	ESTUDIO	15/09/2023 AL 30/11/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	0	**ESTUDIO**	**01/12/2023 AL 31/12/2023**	**DEFICIENTE**	**BUENA**

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena al sentenciado de **24 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 8 de marzo se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del apoderado del sentenciado MAIKOL DURÁN DURÁN, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio, sin allegarse los documentos requeridos para su estudio como son: la cartilla biográfica, la resolución de favorabilidad y el certificado de conducta.

Sin embargo, revisado el Sistema Justicia XXI se advierte que, en la fecha, la CPMS BUCARAMANGA remitió lo documentos para su estudio, razón por la cual se analizarán en conjunto, conforme la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00482 del 19 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

> "Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
>
> 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3- Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado MAIKOL DURÁN DURÁN se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 17 de enero de 2023, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 24 días, indica que ha descontado un total de 14 meses y 27 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 1 año, 7 meses y 15 días, esto es, 19 meses y 15 días de prisión, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 11 meses y 21 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00482 del 19 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado registra en el expediente como elementos de prueba para acreditar su arraigo, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Café Madrid en la que se indica que la señora Elva Durán Durán reside en la Carrera 5 N° 40N-101 Sector La Quinta Barrio Café Madrid de la ciudad de Bucaramanga, donde recibirá a MAIKOL DURÁN DURÁN, recibo de servicio público que demuestra la existencia del lugar, dirección que

registra el procesado en la cartilla biográfica, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en la CARRERA 5 N° 40N-101 SECTOR LA QUINTA BARRIO CAFÉ MADRID DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, de acuerdo con la sentencia, se advierte que el procesado indemnizó a la víctima.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado MAIKOL DURÁN DURÁN, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 18 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL ($50.000) PESOS** -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librará la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

3. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, por sustracción de materia, toda vez que en la fecha le fue concedida la libertad condicional.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a MAIKOL DURÁN DURÁN redención de pena de 24 días por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que MAIKOL DURÁN DURÁN ha descontado un total de 14 meses y 27 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado MAIKOL DURÁN DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.735.428, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 4 MESES Y 18 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL ($50.000) PESOS** -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de MAIKOL DURÁN DURÁN ante la CPMS BUCARAMANGA.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ABSTENERSE de pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, toda vez que se concedió la libertad condicional. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE					
RADICADO	NI-31113 CUI 68081-6000-135-2015-01826-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DANIEL MANJARREZ MARTÍNEZ		CEDULA	1.096.190.221		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		600 DE 2000	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la condena impuesta a **DANIEL MANJARREZ MARTÍNEZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **DANIEL MANJARREZ MARTÍNEZ** la pena de 98 MESES DE PRISIÓN, impuesta en virtud de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA el 9 DE JUNIO DE 2016 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS EN LA MODALIDAD DE PORTE.

En fase de ejecución de penas, este Despacho mediante auto del 26 de febrero de 2020 le concedió la libertad condicional, la que se dispusiera notificar a través de despacho comisorio librado a los Juzgados Penales del Circuito de Barrancabermeja.

A través de constancia del 6 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja informa que no pudo concretarse la libertad condicional a MANJARREZ MARTINEZ, toda vez que el 17 de febrero falleció por hechos violentos, cuando se encontraba en prisión domiciliaria.

El 3 de julio de 2020 se recibe memorial suscrito el responsable del Área de domiciliarias del EPMSC BARRANCABERMEJA, quien allega certificado de defunción N° 72135888-7 de DANIEL MANJARREZ MARTÍNEZ expedido el 18 de febrero de 2020.

- **DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE DEL SENTENCIADO**

Una vez impuesta la sanción pueden sobrevenir factores que la extingan, como es el caso consagrado en el artículo 88 del Código Penal cuyo numeral 1º prescribe que la muerte del condenado extingue la condena.

Una vez consultado en la página pública de la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro de defunción a nombre de **DANIEL MANJARREZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.096.190.221,** se acredita que dicha cédula de ciudadanía se encuentra cancelada por muerte, resultando evidente que frente a la prueba documental incorporada se impone la extinción de la pena impuesta al hoy occiso, ya que desaparece la posibilidad de ejecutar la sanción penal.

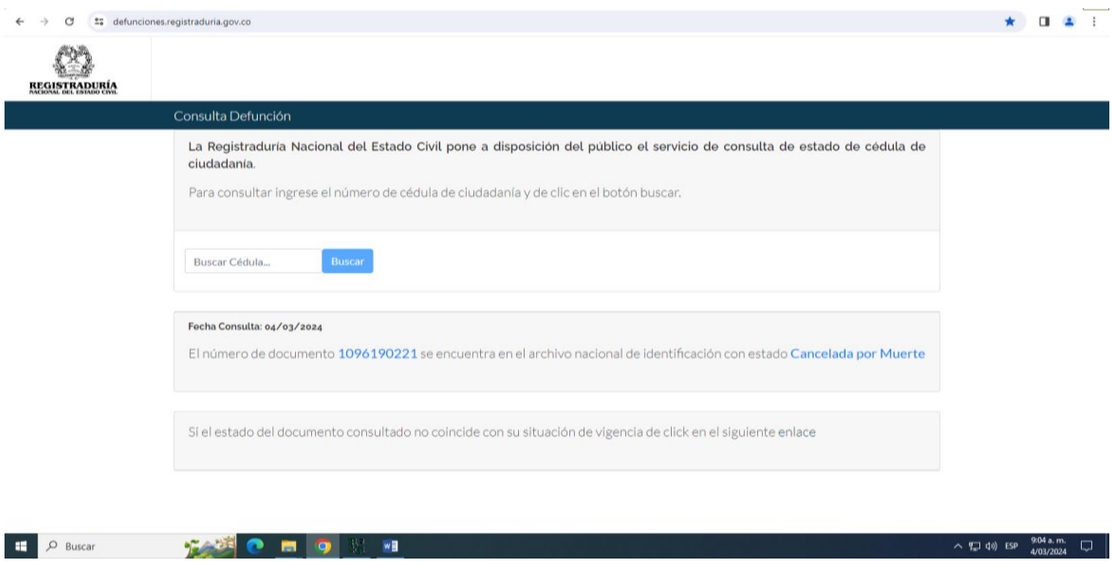

En consecuencia, esta decisión deberá comunicarse a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. vigente.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** la extinción de la pena impuesta a **DANIEL MANJARREZ MARTÍNEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.096.190.221, por MUERTE,** respecto de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA el 9 DE JUNIO DE 2016 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS EN LA MODALIDAD DE PORTE a la pena de 98 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO: **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. vigente.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para archivo definitivo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO		NI-31113 CUI 68081-6000-135-2015-01826-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA		CEDULA	1.096.214.314		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA la pena de 98 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 DE JUNIO DE 2016 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PROTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA MODALIDAD DE PORTE. Al sentenciado le fueron negados los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 9 de marzo de 2023, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 7 meses y 19 días.

1. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 7 meses y 15 días a partir del 13 de marzo de 2023, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 28 de octubre de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Continúe el expediente en vigilancia de la pena impuesta a DANIEL MANJARREZ MARTÍNEZ.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado RICHARD HERNÁNDEZ ARIZA, con cédula de ciudadanía N° 1.096.214.314, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 9 DE JUNIO DE 2016 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PROTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA MODALIDAD DE PORTE, a la pena de 98 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 advirtiendo que se encuentra registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA						
RADICADO	NI-32033 CUI 680016008828201702663400		EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
				ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	EDILIA GARCÍA OSORIO		CEDULA	28.401.659			
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA						
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a EDILIA GARCÍA OSORIO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDILIA GARCÍA OSORIO la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 DE AGOSTO DE 2019 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD. A la sentenciada le fueron negados los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 meses y 22 días.

1. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 5 días a partir del 9 de febrero de 2023, periodo que culminó el 14 de febrero de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenada en perjuicios, atendiendo la conducta por la que fue condenada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Teniendo en cuenta la orden de embargo del título judicial realizada mediante Resolución DESAJBUGCC23-1020 del 16 de marzo de 2023 se decretó el embargo del título judicial N° 460010001485837 por valor de $30.000, se dispone realizar la conversión del título judicial a favor de la Oficina de Cobro Coactivo, cuenta judicial número 680019196001 del Banco Agrario de Colombia, atendiendo la medida cautelar decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional Bucaramanga.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de la sentenciada EDILIA GARCÍA OSORIO, con cédula de ciudadanía N° 28.401.659, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 DE AGOSTO DE 2019 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FABRICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD, a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Se dispone realizar la conversión del título judicial N° 460010001485837 por valor de $30.000, a favor de la Oficina de Cobro Coactivo, cuenta judicial número 680019196001 del Banco Agrario de Colombia, atendiendo la medida cautelar decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional Bucaramanga.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento de Piedecuesta, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO		NI-33620 CUI 680016000159201504814OO		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		PABLO ANDRÉS KOPP URIBE		CEDULA	1.102.360.930		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a PABLO ANDRÉS KOPP URIBE, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a PABLO ANDRÉS KOPP URIBE la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 DE MAYO DE 2020 por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de RECEPTACIÓN. Al sentenciado le fueron negados los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 24 de diciembre de 2021, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 5 meses y 15 días.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 5 meses y 15 días a partir del 28 de diciembre de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 13 de junio de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no fue condenado en perjuicios, toda vez que no se adelantó incidente de reparación integral.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado PABLO ANDRÉS KOPP URIBE, con cédula de ciudadanía N° 1.102.360.930, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 27 DE MAYO DE 2020 por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL

CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de RECEPTACIÓN, a la pena de 24 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO		NI NI-35276 CUI 68655-6000-225-2020-00012-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		MARCO ALFONSO SIERRA ÁVILA		CEDULA	91.532.718		
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a MARCO ALFONSO SIERRA ÁVILA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARCO ALFONSO SIERRA ÁVILA la pena de 50 MESES DE PRISIÓN , impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 DE FEBRERO DE 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, este Despacho le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de $200.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 17 meses y 23 días.

- **DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a

extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 17 meses y 16 días a partir del 2 de junio de 2022, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 18 de noviembre de 2023, sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra constancia de haber sido condenado en perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, remítase el expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado MARCO ALFONSO SIERRA ÁVILA, con cédula de ciudadanía N° 91.532.718, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 DE FEBRERO DE 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA

DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena de 50 MESES DE PRISIÓN .

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.